

30
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL ACREDITAMIENTO Y LA INSTRUMENTACION DE
LA PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO
PUBLICO MEXICANO.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR AZPILCUETA CASTAREDA



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios, a mis padres ,hermanos amigos y
demás familiares, por su amor, educación,
apoyo y comprensión Incondicionales .**

**Con profundo agradecimiento al Lic.
Salvador Godinez Viera Notario 42 del
D.F. por su enorme apoyo.**

**Agradezco al Lic. Fernando Pineda Navarro
su apoyo y colaboración por haber hecho
posible el presente trabajo.**

INDICE

INTRODUCCIÓN:

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. PAGINA

1.1	Roma.	1
1.2	Derecho Canónico.	3
1.3	México.	4
1.3.1	Código Civil Español.	4
1.3.2	Código Civil de 1870.	6
1.3.3	Código Civil de 1884.	7
1.3.4	Código Civil de 1928.	9
1.4	Capacidad de goce.	10
1.5	Capacidad de Ejercicio.	12
1.6	La patria potestad.	13
1.7	La Representación.	16
1.8	El Poder.	19
1.9	El mandato.	20
1.10	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	22

CAPITULO II

LA REPRESENTACIÓN.

2.1	La representación y su Acreditamiento en Materia Mercantil.	24
-----	---	----

2.1.1	La Comisión Mercantil.	26
2.1.2	Las sociedades mercantiles.	27
2.1.3	Los títulos de crédito.	38
2.2	El Fideicomiso.	42
2.3	La Representación y su acreditamiento en Materia Laboral.	44
2.3.1	Las Personas Morales en general.	46
2.3.2	Los Sindicatos.	48

CAPITULO III.

LA REPRESENTACIÓN:

3.1	La representación y su acreditamiento en materia Agraria.	50
3.1.1	Los Ejidos.	54
3.2	La representación y su acreditamiento en Materia de Derecho Internacional.	56
3.2.1	Protocolo Sobre Poderes y Personas Morales.	59

CAPITULO IV

LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

4.1	Los instrumentos públicos otorgados ante notario público. Antecedentes del notario público.	61
4.1.1	En el mundo.	61
4.1.2	En México.	63
4.1.3	De los instrumentos públicos.	65

4.2	De los instrumentos públicos otorgados ante Corredor Público.	73
4.3	Los instrumentos públicos otorgados ante Cónsules.	77
4.4	Tesis y Jurisprudencias sobre el acreditamiento de la Representación.	79
	Conclusiones.	84
	Bibliografía.	89
	Legislación.	82

INTRODUCCIÓN

Dentro de los objetivos del presente trabajo podemos citar, la necesidad de establecer el concepto de personalidad, representación, capacidad, etcétera, la manera de acreditar la personalidad, que debido al tráfico jurídico, que en los últimos años ha ido en aumento, se requiere de una mayor claridad por parte tanto del legislador, como de los funcionarios que tienen la labor de revisar, aclarar y asegurarse de dicho acreditamiento.

Es importante señalar que en el capítulo I del presente trabajo, se hará hincapié en las instituciones como la representación, la capacidad, el poder y el mandato, de la evolución que ha tenido la personalidad, en Roma, en el Derecho Canónico y en la legislación civil que han tenido vigencia en nuestro país, así también del Código Civil Español, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y el Código Civil Actual.

El fenómeno de la representación se origina por la carencia del de "Don de obicuidad" de las personas, y por su cada vez mayor necesidad de multiplicar su actividad y eficacia que crece a través de la llamada Globalización, por lo que, las personas se ven obligadas a accionar, no sólo en su propio orden jurídico ya que muchas veces el éxito y los resultados que obtengan depende de la velocidad de sus actuaciones.

Se propone, que en forma concisa se tener una referencia de las diversas normas aplicables a la representación y a la actuación notarial relativa a ella, la necesidad del concepto de representación, las normas que se le aplican, la legislación impuesta al ámbito de facultades de los representantes y las ventajas en cuanto a seguridad y certeza tiene la intervención notarial.

En el capítulo II se hace referencia a la representación en materia de Derecho Mercantil, de la figura de la Comisión Mercantil, como se lleva a cabo, en que consiste etcétera, así también de las Sociedades Mercantiles del funcionamiento de los órganos que las representan, de los títulos de crédito, que es lo que representan, la figura del fideicomiso etcétera.

En el capítulo III aludiremos a la representación en el ámbito del Derecho Agrario y en el Derecho Internacional, del primero se hará referencia a sus órganos representativos al ejido, sus funciones y atribuciones, las peculiaridades que tiene la representación en materia Agraria.

Del Derecho internacional, se mencionará la institución de la representación así también de los instrumentos denominados poderes y de los requisitos que deben cubrir para circular en el extranjero pero que se lleve a cabo la representación.

En el capítulo IV se analizará la actividad de los fedatarios públicos y de como elaboran los instrumentos públicos con los cuales se pretende acreditar la personalidad de quien comparece en nombre y representación de otro. Del notario público, su evolución, la elaboración de los instrumentos públicos, los requisitos y datos que deben contener etcétera, en el mismo capítulo se hará mención de los corredores públicos, de su controvertida actuación cuando realicen instrumentos públicos en materia de inmuebles etcétera; de los cónsules y la forma y momento en que realizan funciones notariales y elaboran instrumentos públicos, posteriormente se hace un estudio de algunas tesis y jurisprudencias relacionadas con el tema.

De esta manera y como se mencionó, existen fedatarios públicos que deben tener en cuenta al realizar, instrumentos públicos con los que se pretenda acreditar la personalidad, diferentes aspectos que serán tratados, en el cuerpo de la presente investigación y que como consecuencia también de la constante evolución del Derecho y como ejemplo la Ley Federal de la Correduría Pública, se toman en cuenta y son analizados en este trabajo.

Así, se concluye en su parte correspondiente con la forma de acreditar la personalidad en diversas leyes de carácter procesal, y que se da una vez definido el término "PERSONALIDAD".

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

- 1.1 Roma.**
- 1.2 Derecho Canónico.**
- 1.3 México.**
- 1.3.1 Código Civil Español.**
- 1.3.2 Código Civil 1870.**
- 1.3.3 Código Civil 1884.**
- 1.3.4 Código Civil 1928**
- 1.4 Capacidad de Goce**
- 1.5 Capacidad de ejercicio.**
- 1.6 Patria Potestad.**
- 1.7 La Representación.**
- 1.8 El Poder.**
- 1.9 El Mandato.**
- 1.10 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

1.1 ROMA

Si se estudia al Derecho romano en general es básicamente por dos aspectos: el primero por haber sido un pueblo guerrero que expandió sus dominios por Europa, Asia menor y el norte de África, y el segundo por haber desarrollado el Derecho, imponiendo un orden dentro de ese territorio.

En la presente investigación existen aspectos sumamente interesantes respecto a la personalidad jurídica entendiendo ésta como la aptitud de un sujeto para poder contraer derechos y obligaciones; concepto relacionado con el de capacidad del cual lo diferenciaremos posteriormente.

En el Derecho Romano existía la personalidad individual y colectiva; la individual, se refiere a la posibilidad de un sujeto de ser centro de derechos y obligaciones, mientras que la colectiva hace referencia a la aptitud de un conjunto de personas para contraer derechos y obligaciones. Dentro del derecho Romano no encontramos claramente la figura de la personalidad, ésta es una acepción moderna, sin embargo la figura que más se le asemeja es la de "CAPUT" que es la capacidad de obrar

"Personalidad.- Concepto de la dogmática moderna, sinónimo de capacidad jurídica; goza de personalidad el ser posible sujeto de derechos y obligaciones y puede serlo una persona física o una persona jurídica, el concepto romano de Caput es su más semejante sinónimo".¹

Hablaremos inicialmente de las personas físicas, individuales en Roma de lo que significaba ser persona.

"La palabra persona designaba en el sentido propio, la máscara de la cual servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare) de ahí que sea utilizada en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo puede estar llamado a representar en sociedad"²

En el derecho romano no cualquier ser humano podía ser persona tenía que reunir ciertos requisitos:

1.-Capacidad de Derecho.- Que era un conjunto de condiciones requeridos por la ley para ser un titular de un derecho, estas condiciones eran poseer los tres status.

- e) Status libertatis.- Situación por la cual una persona podía disponer libremente de sus bienes y de sus propios actos. Carecían de esta facultad los esclavos y esta se podía adquirir por nacimiento o por manumisión.

¹ GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO FAUSTINO, DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. REUS EDITORES, 3 ED. MADRID 1982.

² EUGENE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO CARDENAS EDITORES, 4 ED. MEXICO 1980.

b) **Status Civitatis**-Requería la ciudadanía romana. Este status era de suma importancia, en los primeros siglos de Roma el individuo que carecía de él no tenía acceso a las instituciones del derecho civil romano, solamente siendo romano se tenía acceso a los mismos.

c) **Status familiae**.- Eran los derechos que todo varón tenía dentro de su familia (patria potestad, manus autoridad del marido etc.). Carecían de él los esclavos y los alieni iuris (incapaces de hecho o de derecho, sometidos al poder del otro, pues se requería ser sui iuris emancipado con derecho a tener un patrimonio propio y disponer de él, no siendo necesario que tenga poder sobre persona alguna.)

2.-**Capacidad de hecho**.- Era el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder obrar en derecho (ejercitar los derechos de los que se es titular), eran incapaces de hecho, los dementes, los impúberes, los pródigos y las mujeres sui iuris solteras (inicialmente).

En la personalidad colectiva encontramos a las personas morales o colectivas, que eran un conjunto de personas con ciertas facultades para ser sujeto de derechos y obligaciones "Son creaciones o abstracciones ideales, a los que el ordenamiento jurídico reconoce cierta capacidad de derecho, (ser propietarios, adquirir por herencia, legado o donación, intervenir en el comercio etc.)".³

Originariamente no existió en Roma el concepto de persona jurídica, pues como inevitable consecuencia de esta debía producirse la representación, al ser admitida la representación y cobrar vida propia el mandato, la persona jurídica nace con caracteres propios.

La idea de persona moral comienza con los municipios luego se extiende a las corporaciones y luego al estado. Las personas morales se clasificaban en Estado, Municipio y Corporaciones.

A) **Estado**.- Era la colectividad política que mostraba al conjunto de ciudadanos siendo sus representantes los gobernantes. Los cónsules durante la república, el emperador en el imperio etc. Hasta los primeros tiempos del imperio se distinguían el fisci o tesoro imperial, del y aerarium o tesoro público. Esta persona moral se distingue de otras por una facultad de suma importancia, la soberanía.

B) **Municipios**.- Son organismos creados para el mejor gobierno de las ciudades conquistadas por Roma y que eran distinguidos de otras por una facultad de suma importancia, la de ser anexados a sus dominios. Se puede decir que con ello aflora

³ N. ODERIGO MARIO, SINOPSIS DE DERECHO ROMANO, DE PALMA EDITORES, 2 ED. BUENOS AIRES ARGENTINA 1989.

el concepto de persona jurídica, estos poseían un patrimonio, sus estatutos y sus representantes propios.

C) Corporaciones.- Era el conjunto de individuos a los que se les concedían ciertos derechos en virtud del fin a que atendían, del fin que era razón de su existencia. En la época imperial existen las corporaciones profesionales y algunas *Soliditatis*, colegios de religiosos, otros con fines de beneficencia etc., en dicha época se permitía a las asociaciones tener sus estatutos siempre y cuando no fueren en contra de las buenas costumbres o del orden público.

Durante la ley de Bacanales que provocó la disolución de numerosos colegios, asociaciones, reuniones de cultos etc., se asentó el principio, de que ninguna asociación nueva se constituyera sin autorización del Estado.

La naturaleza de las Corporaciones derivaba de su finalidad, así existían, los colegios sacerdotales, las corporaciones de publicanos (que servían para la recaudación de contribuciones fiscales), los gremios de oficios, los gremios de empleados asalariados, las asociaciones religiosas y las asociaciones de beneficencia (las fundaciones).

Los requisitos para formar una corporación eran que, estuviesen compuestas por tres individuos mínimo, que se propusieran un fin lícito, que tuviesen sus estatutos y que estos tuvieran la autorización correspondiente.

En cuanto a su organización estaban compuestas por directores y administradores, miembros asociados y un representante común, que podían indistintamente comprar, vender, poseer, usar, adquirir derechos y obligaciones todo en nombre de la corporación.

1.2 DERECHO CANÓNICO.

En esta etapa encontramos que no todas las personas físicas ni todas las personas jurídicas son reconocidas por la iglesia como personas. Dentro de la iglesia católica, persona y por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones, en sentido amplio, sólo puede ser el bautizado, puesto que con el bautismo válido se produce el ingreso a la iglesia, esto trae que las normas de derecho eclesiástico sobre personas se refieren sólo a bautizados, como consecuencia el bautizado es reconocido por la iglesia como sujeto de derechos y obligaciones.

"Por el bautismo, el hombre se incorpora a la iglesia de Cristo y se constituye persona en ella con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto se encuentren en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta".⁴

⁴ BENLLOCH POVEDA ANTONIO, CODIGO DE DERECHO CANONICO EDICEP EDIT. 4 ED. MEXICO 1985.

Dentro de las personas físicas, el derecho canónico reconocía, (y reconoce) a las personas jurídicas, las cuales son instituciones a las que se les otorga capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones, que servían para cumplir tareas que escapaban de la posibilidad de las personas físicas aisladas.

La iglesia que tiene personalidad jurídica propia, independiente de cualquier autoridad humana, reconocía a las personas jurídicas.

Para poder constituir una persona jurídica se requería que se orientara hacia un fin eclesial, los objetivos que podía perseguir la fundación de una persona jurídica eclesial eran las satisfacciones personales (pietas), la misión o cura de las almas (apostolatus), o el alivio a las necesidades (carita). La autoridad eclesial (El papa) sólo podía conceder personalidad jurídica a este tipo de personas morales.

En la iglesia católica las personas jurídicas eran corporaciones o fundaciones. La dirección de éstas, podía recaer en una persona física o en un órgano colegiado, para que las personas morales pudieran tener personalidad jurídica sus estatutos debían estar autorizados por la autoridad competente.

1.3 MÉXICO.

Dentro de la legislación en nuestro país debemos considerar cuatro antecedentes de gran importancia y que son a saber:

- a) Código Civil Español,
- b) Código Civil de 1870.
- c) Código civil de 1884, y
- d) Código Civil de 1932.

1.3.1 CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Entro en vigor en el año de 1852, es el modelo del cual el código civil de 1932 copio gran cantidad de artículos, el cual señalaba en su artículo 7 lo siguiente: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles, aunque estos residan en el extranjero".

Contemplaba la mayoría de edad a los 20 años, pero limitaba a los mayores de edad en las siguientes situaciones:

- 1).- En relación a sus bienes: art. 277 "El mayor de edad dispondrá libremente de su persona y bienes con la limitación contenida en los artículos 51 y 52. Sin embargo los hijos de familia mayores de edad, pero menores de 25 años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen como no sea para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias."

Art. 51 "El hijo de familia que no ha cumplido 25 años y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Dicha legislación señalaba que el ejercicio de la Patria Potestad correspondería al padre, siendo este su representante legal y a quien correspondía la educación de este.

Regula dicho Código la figura jurídica de la tutela y contemplaba como incapaces para administrar sus bienes a los locos o dementes aunque estos tuvieran intervalos lúcidos, al sordomudo, al que no sabía leer ni escribir y al pródigo que estuviere en interdicción civil. (art. 279.)

Así también señala que en todos aquellos casos en que el padre tuviere un interés opuesto a los intereses del menor, este debía estar representado por un procurador que se le debería de nombrar judicialmente.

Reconoce como personas morales a las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley para el ejercicio de los derechos civiles. Mencionaba que la sociedad era, "un contrato por el cual dos o mas personas se obligaban a poner en común sus bienes o industrias o alguna de estas cosas con ánimo de partir entre sí las ganancias".

No diferenciaba en comparación con nuestro código actual el fin preponderante de las sociedades y Asociaciones civiles actuales.

La figura de la representación en el campo de las personas morales se ejercía únicamente por ministerio de sus representantes o apoderados legítimos (art. 43).

Con relación a la figura de la representación en su artículo 980 señalaba lo siguiente: "Ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por el o sin que tenga por la ley su representación". El contrato celebrado a nombre de otro, por quien no tenga su autorización o representación legal, será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue".

Contemplaba al mandato especial y general y señalaba que el mandato general se otorgaba y comprendía todos los negocios del mandante y el mandato especial sólo comprendía ciertos negocios del mandante, contemplando en forma especial al mandato que concebido en términos generales no comprendía mas que los actos de administración que para poder transigir, enajenar, hipotecar o hacer cualquier otro acto de riguroso dominio debería de estar expresamente determinado.

En cuanto al Régimen Patrimonial de las personas reconocía solamente la sociedad legal.

1.3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Esta legislación señalaba referente a la capacidad y al espacio de dicha ley lo siguiente:

Art. 13 " Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos en que deben ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones. "

Contemplaba la mayoría de edad a los 21 años y los limitaba de la siguiente forma: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse o cuando la madre o el padre hayan contraído nuevo matrimonio."

En relación con el emancipado señalaba que este tenía la libre disposición de sus bienes pero siempre necesitaba durante la menor edad:

I. De la autorización del que lo emancipo y a falta de este de la del juez; para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para los bienes judiciales.

Señalaba así también, que aquel que estuviere bajo la patria potestad de algún sujeto, no podía comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del sujeto que ejerce su derecho, es decir que no tenía capacidad de ejercicio sino solamente capacidad de goce, por lo tanto quien ejercía la patria potestad era el legítimo representante y administrador legal de los bienes que le pertenecían al representado.

Señalaba que los bienes del hijo mientras este bajo la Patria Potestad de su padre se dividían en cinco categorías:

- a) Bienes que procedan de la donación del padre;
- b) Bienes que proceden de donación de la madre o de los abuelos, aún cuando aquella o algunos de estos, estén ejerciendo la Patria Potestad.
- c) Bienes que procedan de donación de los parientes colaterales o de personas extrañas aunque estos y los de segunda clase se hayan donado en consideración del padre.
- d) Bienes habidos en don de la fortuna.
- e) Bienes que el hijo adquiera por un trabajo honesto sea cual fuere."

En este tipo de bienes como mencionamos en párrafo precedente el administrador de los bienes del menor, era el que tenía el ejercicio de la Patria Potestad sobre los bienes de este.

En dicha legislación se definía al mandato o procuración como, "el acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa", a diferencia del código civil vigente en este Distrito Federal que señala en su artículo 2546 que es "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

No contemplaba la modalidad del mandato con carácter de irrevocable y que según el código civil actual lo contempla en el artículo 2596.

Refiriéndose a las personas morales señalaba lo siguiente:

Art. 43 "Llamense personas morales a las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o particular , juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica."

1.3.3 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Entro en vigor el día 1 Junio de 1884 y derogó al código civil del 13 de Dic. de 1870 Dicha Legislación determinaba en su artículo 38 a quienes se les consideraba personas morales y con tal carácter tenían entidad jurídica a:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las Asociaciones o Corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o particular juntamente;
- III. Las sociedades mercantiles formadas con arreglo a la Ley.

Entendiendo el término, entidad jurídica como personalidad jurídica, es decir como la aptitud para contraer derechos y obligaciones, señalaba también que, ninguna asociación ni corporación tenía entidad jurídica si no esta legalmente autorizada o permitida. (se tenía que solicitar autorización para constituir una persona moral).

Señalaba que la sociedad era el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre si el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos obtengan, o sólo las ganancias y las pérdidas. Existían las sociedades civiles y comerciales y mencionaba que las comerciales eran aquellas que se formaban para los negocios que la ley señalaba como actos de comercio y las demás tenían el carácter de civiles.

Contemplaba las sociedades universales y las sociedades particulares, las primeras podían ser, de todos los bienes presentes y de todas las ganancias. La sociedad de todos los bienes presentes era aquella por la que los contratantes ponían en común todos los bienes muebles e inmuebles raíces que poseían en ese momento y las utilidades que unos y otros podían producir. La propiedad deja de ser individual y se

transfiere a la persona moral que es la sociedad. La sociedad de las ganancias comprendía lo que las partes obtenían por su industria y por sus bienes habidos y por haber, en este tipo de sociedades los socios conservan la propiedad de sus bienes.

Las sociedades particulares era aquellas que se limitaban a ciertos y determinados bienes, a sus frutos y rendimientos o a cierta y determinada industria.

La representación en estos tipos de sociedades se ejercía por el administrador único que tenía que ser socio de la sociedad.

Al referirse a la representación legal y por lo que respecta a la figura jurídica de la Patria Potestad marcaba en su art. 374 lo siguiente:

"El que ejerce la Patria Potestad es el Legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones que les pertenecen. "Los bienes del menor de edad se dividían en seis clases:

- I. Bienes que proceden de donación del padre;
- II. Bienes que proceden de herencia o legado del padre.
- III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aun cuando aquella o alguno de estos este ejerciendo la Patria Potestad.
- IV. Bienes que procedan de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque estos y los de tercera clase se hayan donado en consideración del padre.
- V. Bienes habidos a don de la fortuna;
- VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.

En la primera clase de bienes la propiedad pertenecía siempre al hijo y la administración era del padre, es decir la administración de los bienes correspondía al legítimo representante, en la segunda, tercera, cuarta y quinta clase la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo de la misma correspondían al hijo; pero la administración y la otra mitad del usufructo correspondían al que ejercía la Patria Potestad; en la sexta clase la propiedad, administración y usufructo pertenecían al hijo.

Se señalaban también los casos en que se podía designar un tutor para el menor, que se llevaba a cabo cuando el padre tenía intereses opuestos al de los hijos menores.

En cuanto a la capacidad, ésta se encontraba limitada para aquellos sujetos que estuvieren bajo el ejercicio de la Patria Potestad, pues no podían comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sino era con el consentimiento expreso del que ejercía la Patria Potestad.

Dicha legislación consideraba como incapaces a:

- A) Los menores de edad no emancipados;
- B) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenían intervalos lucidos.
- C) Los sordomudos que no sabían leer ni escribir.

Además que limitaba a los menores de edad emancipados para realizar cualquier negocio jurídico.

La mayoría de edad iniciaba a los 21 años cumplidos. (Al igual que el código de 1870). Señalaba, que los mayores de edad disponían libremente de sus bienes pero señalaba que las mujeres mayores de 21 pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna sin el consentimiento de sus padres en cuya compañía se hallaren.

Por lo que se refiere a la representación voluntaria la citada legislación señalaba lo siguiente: "art. 1282 Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley ...art. 1283 El que es hábil para contratar puede hacerlo o por medio de otro, legalmente autorizado".

Contemplaba así también la figura del mandato o procuración que decía que era el acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Clasificaba al mandato en especial y general, el primero se limitaba solo a ciertos y determinados negocios y el segundo comprendía todos los negocios del mandante. Señalaba que la forma del mandato debía ser en escritura pública cuando:

- a) Cuando sea general;
- b) Cuando el interés del negocio excediera de mil pesos.
- c) Cuando en virtud del mandato el mandatario haya de ejecutar a nombre del mandante algún acto jurídico que deba constar en escritura pública.
- d) Cuando se otorgue para asuntos judiciales.

1.3.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Dentro del derecho positivo mexicano, nuestro Código Civil contiene diversos señalamientos que indican el inicio de la personalidad jurídica, cual es la situación jurídica del concebido, que derechos y limitaciones tiene este, cuando se le considera como concebido, etc.

El artículo 22 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal nos indica cuando empieza y cuando termina la personalidad jurídica y nos dice literalmente lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Asimismo el artículo 337 del citado Código nos dice lo siguiente:

"Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad."

El mismo ordenamiento Civil también nos indica cuando se limita o se acaba la personalidad jurídica de la persona física, Artículo 23 c.c. "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben manoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Nuestra legislación contempla como veremos posteriormente la figura de la representación legal, la representación voluntaria y la denominada orgánica o estatutaria.

Dentro de la presente investigación mencionaremos algunas de las personas morales reconocidas por el derecho civil, el órgano que las representa legalmente y la forma como este acredita dicho cargo.

1.4 CAPACIDAD DE GOCE.

La personalidad como ya hemos hecho mención es la aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que por tratarse de las personas físicas se adquiere por el mero hecho de tratarse de un ser humano desde su concepción hasta su muerte, se compone además la personalidad por sus atributos que son un conjunto de caracteres cuya razón de ser es alcanzar la funcionalidad y la eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos.

Dichos atributos son los siguientes: la capacidad, el estado civil, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

La capacidad en sentido amplio es "la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir los segundos en forma personal y comparecer en juicio por propio derecho".⁵

De dicho concepto se desprenden dos especies; una sustancial o de fondo que implica la posibilidad de la titularidad de un derecho, la cual se le denomina capacidad de goce o capacidad jurídica y la otra por su parte es más procedimental, más adjetiva

⁵ DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS EDIT. PORRUA y EO. MEXICO 1993.

que tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos, es una capacidad de obrar, una capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es paralela a la personalidad jurídica, se adquiere con el nacimiento y se termina con la muerte.

La capacidad de ejercicio se va alcanzando a través de la madurez mental del sujeto.

Lo anterior nos lleva a considerar que puede haber capacidad de goce sin haber una capacidad de ejercicio no al revés, no puede haber una capacidad de ejercicio sin haber una capacidad de goce. De esta manera no puede darse la personalidad jurídica de un sujeto sin que exista la capacidad de goce.

"No significan lo mismo aunque se relacionen entre sí, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del sujeto en el ámbito jurídico es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse."⁶

La personalidad es única, indivisa y abstracta, la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

El derecho es impotente para poder crear seres humanos debido a esto ha creado, ha construido un instrumento denominado personalidad, a través del cual personas físicas o morales pueden actuar en el tráfico jurídico pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, se tiene personalidad se es persona, se carece de personalidad no se es sujeto de derecho.

La capacidad de goce se contempla en atención a los derechos y obligaciones de las que el sujeto pueda ser titular, así podemos afirmar que el grado mínimo de capacidad lo encontramos en el concebido pero no nacido, su condición es que nazca vivo y sea presentado ante el juez del registro civil o que viva 24 horas, el embrión humano representa la manifestación mínima de la capacidad de goce.

Al respecto el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Marzo de 1928 y que entro en vigor el día 10 de Octubre de 1932 nos dice lo siguiente:

"Art. 22 La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en este Código."

⁶ IBID.PG 165

Existen limitaciones que tienen el concebido dentro del campo jurídico-patrimonial que desaparecen por la capacidad alcanzada por los ya nacidos que pueden adquirir bienes, ya sea por un medio sucesorio, contractual, por prescripción etc. Por lo que se refiere a limitaciones que tienen los menores de edad en el ámbito familiar podemos citar las siguientes:

- a) La limitación que tiene para poder contraer matrimonio establecida por el art. 148 del código civil para el D.F. "para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. El jefe del departamento del Distrito Federal, o los delegados según el caso pueden otorgar dispensas de edad por causas graves y justificadas."
- b) La capacidad que deben tener los sujetos que quieran reconocer a un hijo, al respecto el art. 361 nos dice lo siguiente: "pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido".

La imposibilidad de ejercer el cargo de tutor según lo establecido por el art. 503 Fracción primera, "No pueden ser tutores aunque estén enuents en recibir el cargo los menores de edad"

Por lo que se refiere a derechos públicos nuestra Constitución en su art. 34 nos dice lo siguiente: "Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Referente a la capacidad que tienen los menores para poder heredar el código civil en su art. 1313 nos dice que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad tienen capacidad para heredar, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Por falta de personalidad.

Estas y otras limitaciones encontramos con los dementes los extranjeros y los ministros de cultos religiosos en relación con la capacidad para adquirir herencias.

1.5 CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Podemos definir la capacidad de ejercicio como la aptitud de un sujeto para poder ejercer derechos y contraer obligaciones personalmente y para poder comparecer en juicio personalmente.

"Es la aptitud de poder participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente "

⁷ ROJINA VILLEGAS R., COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, IV EDIT PORRUA, 6 ed. MEXICO 1984.

La capacidad de ejercicio implica estar en condiciones legales de otorgar dichos actos y estos consisten a su vez en manifestaciones de voluntad, así por ejemplo el derecho de adquirir bienes inmuebles y poder venderlos, celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, comodato etc., La capacidad de ejercicio establece la posibilidad de que el sujeto pueda hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos etc., de ahí que se pueda afirmar que exista una capacidad de ejercicio sustancial y una capacidad de ejercicio procesal. La capacidad de ejercicio sustancial se conoce como la aptitud para obligarse, celebrar actos y negocios jurídicos para contratar y obligarse personalmente.

La capacidad de ejercicio procesal, es la cualidad de comparecer en juicio sin necesidad de hacerlo mediante representante legal.

En la capacidad de ejercicio también se puede dar una incapacidad plena tal es el caso del concebido que no puede celebrar de una manera directa actos jurídicos, esto por razón de su propia naturaleza, tiene capacidad de goce mas no tiene capacidad de ejercicio.

Tal es el caso también del menor de edad, que no puede realizar acto jurídico alguno, ni siquiera de administración respecto de los bienes por el adquiridos, por medio diverso a su trabajo.

En los casos en que el menor haya adquirido bienes por medio diverso al de su trabajo, el tutor está obligado a administrar los bienes del incapacitado según lo dispuesto en el art. 537 del Cód. Civil para el D.F.

En lo referente a derechos patrimoniales, actos de dominio, no puede ser objeto de otorgamiento personal por el menor, es decir deberán otorgarse por sus representantes legales previa autorización judicial según lo dispuesto en el artículo 436 del Código Civil.

Podemos encontrar en el supuesto de que se alcance la capacidad de ejercicio por medio de la emancipación (situación jurídica en que un menor de edad proveniente de alguna situación jurídica se libera de la patria potestad, de la tutela general en su caso.)

1.6 LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad podemos entenderla de una manera general como los deberes jurídicos a cargo de los padres en favor de los hijos cuyo objeto es la educación de estos, "Patria Potestad es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y

subidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados en su persona como en su patrimonio."⁸

"La Patria Potestad comprende un conjunto de poderes impuestos a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere."⁹

Como es de notarse en los conceptos anteriores la Patria Potestad es una obligación a cargo de los ascendientes respecto de la persona del menor y de sus bienes, esta obligación estará a cargo según el artículo 414 del Código Civil:

Esto, en relación con los hijos nacidos dentro del matrimonio, porque los hijos nacidos fuera del matrimonio, si los dos progenitores viven juntos ejercerán ambos la patria potestad sobre el menor, esto con fundamento en el art. 415 del Código Civil.

La Patria Potestad es una forma de representación legal que mas adelante estudiaremos con mayor amplitud.

La fuente de la Patria Potestad es como ha quedado señalado en los conceptos anteriores la maternidad o la paternidad.

La Patria Potestad no es renunciabile pero en algunos casos puede perderse según lo establecido en el artículo 444 del Código Civil.

"La Patria Potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o mas veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses.

Asimismo la Patria Potestad se puede terminar por alguna de las siguientes causas:

- I. Con la muerte de quien la ejerza si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.

⁸ BONNECASE JULIAN, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, EDIT. HARLA, 2ED. MEXICO 1991.

⁹ GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA EDIT. PORRUA Y ED. MEXICO 1994.

Puede suspenderse por las siguientes causas:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;**
- II. Por la ausencia declarada en forma;**

Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

La Patria Potestad no es renunciable, pero aquellos a los que les corresponda pueden excusarse de actuar:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;**
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño.**

La Patria Potestad tiene las siguientes características; irrenunciable salvo las excepciones vistas anteriormente, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

Algunos efectos que se producen para cumplir con la Patria Potestad son los siguientes:

- a) Se impone a los ascendientes la obligación de dar alimentos a los menores según lo establecido en el artículo 307 del Código Civil en el Distrito Federal y que a la letra dice lo siguiente, "El adoptado y el adoptante tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos; "art. 303 los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado"**
- b) De educarlos convenientemente, según lo establecido en el artículo 422 "A las personas que tienen al hijo bajo su Patria Potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente..."**
- c) Tendrán también la obligación de corregirlos y castigarlos mesuradamente según lo establecido en el art. 423 del Cód. Civil y que señala lo siguiente, "Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la Patria Potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo."**
- d) Serán estos también los legítimos representantes de los menores y tendrán la administración legal de los bienes de estos, conforme a las prescripciones establecidas en el citado Código Civil, esto con fundamento en el art. 425 Cód. civil.**
- e) Responderán las personas que ejerzan la Patria Potestad sobre los menores de los daños y perjuicios causados por los actos de estos que estén bajo su poder y que habiten con ellos (art. 1919 Cód. Civil.)**

Asimismo el menor no emancipado sujeto a la Patria Potestad, no puede comparecer a juicio, ni contraer obligaciones sin el consentimiento de los ascendientes que desempeñan dicho función, lo anterior lo señala el art. 427 del Cód. Civil.

"La persona que ejerza la Patria Potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente".

La Patria Potestad se ejerce no sólo sobre la persona del menor sino también sobre los bienes del mismo, de los cuales no podrá disponer libremente sino ha alcanzado la mayoría de edad artículo 647 c.c. "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Las personas que ejercen la Patria Potestad sobre los bienes y la persona de los no emancipados tienen limitaciones en cuanto al ejercicio de su función, que son los establecidos en el artículo 436 del Código Civil, y que son los siguientes:

1. No pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.
2. No podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de dos años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años;
3. No podrán vender valores comerciales, industriales títulos de rentas, acciones frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta;
4. Hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de estos;
5. No podrá dar fianza en representación de los hijos.
6. No podrá renunciar a los derechos de estos, ni renunciar a la herencia en representación de los hijos.

Todas las personas que ejerzan la Patria Potestad sobre los menores tienen la obligación de entregar todos los bienes que les pertenezcan a estos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad así como todos los frutos que les pertenezcan (art. 442 Cód. Civil.)

1.7 LA REPRESENTACION

Al hablar de representación, poder y mandato es un tanto difícil el poder diferenciarlos por ser figuras muy similares y también debido a que nuestro Código Civil al hacer referencia al mandato y al poder no hace una diferencia de ellos, los utiliza indistintamente, trataremos de señalar de una manera general los elementos de cada uno, sus diferencias y similitudes.

La representación, "es la acción de representar, es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra representada o "dominus" del negocio.

También por representación en sentido propio se entiende la "contemplatio domini", esto es, la declaración unilateral que el representado hace ante terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado "¹⁰

"Es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito patrimonial de una persona, para la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera".¹¹

"Es la institución en virtud de la cual, fundada en elementos legales, una persona tiene el poder de realizar directamente por cuenta de otra, operaciones materiales o jurídicas."¹²

"La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra".¹³

Como se ha señalado la representación es una facultad que tiene una persona que toma el nombre de representante y que actúa en nombre y en favor de otra llamada representado para realizar determinado acto jurídico. El Código Civil al respecto nos señala lo siguiente:

Artículo 1800 "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado". Este artículo señala que en dicha representación debe existir habilidad o destreza del representante para realizar determinado acto jurídico.

La representación para algunos autores se clasifica en legal y voluntaria, para otros como Bernardo Pérez Fernández Del Castillo en Legal, voluntaria y orgánica o estatutaria, no obstante que la representación es una figura jurídica por lo tanto toda representación es siempre legal, existen otra clasificación que habla de representación directa e indirecta, sin embargo para efectos prácticos la clasificaremos como lo ha hecho el autor citado anteriormente.

La representación directa es aquella en donde el representante actúa en nombre y por cuenta de otra, así una relación directa e inmediata entre el representado y el tercero.

La representación indirecta se produce cuando el representante actúa en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para él los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, a manera de ejemplo podemos señalar el mandato y el contrato de prestación de servicios, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para un tercero, pero en donde los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio del representado.

¹⁰ SANCHEZ MEDAL RAMON, DE LOS CONTRATOS CIVILES, EDIT, PORRUA, 6 ED. MEXICO 1994

¹¹ ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, CONTRATOS CIVILES, EDIT PORRUA, 4 ED, MEXICO 1992.

¹² BONECASSE JULIAN, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, EDIT. HARLA, 2ED. MEXICO 1991.

¹³ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, REPRESENTACION PODER Y MANDATO, EDIT. PORRUA 8 ED. MEXICO 1994.

La representación voluntaria, es la más común en los negocios jurídicos y es aquella, en donde una persona en virtud de la autonomía de su voluntad autoriza a otra para actuar en su nombre; la representación legal es aquella en donde una persona en razón de su falta de capacidad o por encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por la ley y la representación orgánica, necesaria o estatutaria, es aquella que se lleva a cabo a través de los representantes de las personas morales.

Dentro de la representación voluntaria podemos encontrar a la clasificación directa y a la indirecta, como ya señalamos, la representación directa es aquella en donde una persona, representante, se obliga en virtud de la autonomía de la voluntad a realizar determinado acto jurídico en nombre y por cuenta de otro llamado representado.

Un ejemplo claro y actual de representación directa es el poder, y un ejemplo de representación indirecta, es donde el representante actúa en nombre propio y en representación del mandante es el mandato, la prestación de servicios y el fideicomiso, del cual hablaremos con mayor amplitud posteriormente.

En la representación legal, encontramos que es impuesta por la ley, esto a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad. Las causas que pueden dar origen a la representación legal son variadas, se pueden referir a la necesidad que tienen aquellos sujetos que por razón de su estado de incapacidad tiene que estar representados, tal es el caso de los menores de edad en donde se ejercita la Patria Potestad como ya se señaló o como en la tutela etc.

En esta clase de representación la persona actúa en nombre y representación de otra que no puede actuar por sí sola. En el caso de la Tutela que como lo señala el artículo 449 del Código Civil, es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes.

Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad del sujeto y que no este sujeto a la Patria Potestad.

Existen tres tipos de tutela de la cual nos habla el Código Civil en el art. 461 y son:

- a) Tutela testamentaria, es en donde el ascendiente sobreviviente de los dos que marca la ley nombra en su testamento a la persona que debe ejercer la tutela sobre el sujeto que ha este le correspondería ejercer la Patria Potestad.
- b) Tutela Legítima, se presenta cuando no hay quien ejerza la Patria Potestad, tutor testamentario, tutor por causa de divorcio.
- c) Corresponde a los hermanos y a falta de estos a los parientes colaterales mas próximos en grado.
- d) Tutela dativa, se presenta cuando no hay tutor testamentario o no existe pariente que desempeñe la tutela legítima.

El carácter de tutor se puede acreditar con copias certificadas de los autos del nombramiento, aceptación y protesta que de dicho cargo haga el tutor. Siguiendo con

la representación legal, encontramos que en el caso de las sucesiones estas no tienen personalidad jurídica ni tampoco lo tiene la masa hereditaria, en consecuencia la representación de la sucesión la tendrá el albacea, quien puede acreditar tal carácter con copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

El caso de la representación legal lo encontramos en la figura jurídica de la quiebra y el concurso, esta se realiza por medio de una persona física o moral denominada síndico, cuya función es liquidar el patrimonio del quebrado, enajenar los bienes y con su producto pagar a los acreedores. Este acredita su personalidad con copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta del cargo.

Dentro de la representación legal, hablaremos con mayor amplitud en los capítulos siguientes.

Representación Orgánica, es aquella donde las personas morales actúan por medio de sus representantes, al respecto el art. 27 del Código Civil señala lo siguiente: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." Así persona moral es:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Art. 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y las mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del art. 2736.

La representación legal es necesaria, ya que de otra manera se suprimiría la personalidad jurídica de las personas que no pudieran hacer valer por sí mismas sus derechos, en términos generales es irrenunciable, la representación voluntaria es prescindible, eludible y revocable a voluntad del representado.

1.9 EL PODER

Es el otorgamiento de facultades conferido por una persona denominada poderdante a otra denominada apoderada para que actúe, este en nombre de aquel.

"El poder es la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley".¹⁴

"Es la facultad concedida a una persona llamada apoderado, dicho poder o facultad, puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

- a) Puede ser concedido por la ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la Patria Potestad.
- b) Por resolución Judicial, como acontece con el representante común de varios actores o varios demandados, que ejercitan la misma acción.
- c) Por unilateralidad de una de las partes como es el caso del instrumento denominado poder".¹⁵

Es común entender poder como un simple instrumento de papel con el cual un sujeto, en ejercicio de ese instrumento, representa a otra para determinado acto jurídico, pero el poder es mas que eso, es un medio que permite la multiplicidad de actos jurídicos en nombre de una persona en diferentes lugares.

El otorgamiento del poder, es un negocio unilateral, independiente de la representación.

La extensión o amplitud de la representación depende de la naturaleza o amplitud de las facultades que el representado haya otorgado al representante en el acto de facultamiento al que se le denomina poder.

1.9 EL MANDATO

Como lo señala el artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal, es un contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra persona denominada mandante los actos jurídicos que este le encarga 1).- El mandato es un contrato, existe un acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, el poder es una declaración unilateral de voluntad, el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos surtan efectos en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y terceros."¹⁶

¹⁴ IBID. PAG. 120.

¹⁵ SANCHEZ MEDAL RAMON, DE LOS CONTRATOS CIVILES, EDIT. PORRUA, 6 ED. MEXICO 1994.

Las características del contrato de mandato son las siguientes, principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, intuitu personae.

Es principal porque existe por sí solo y no requiere de la existencia de otro para poder para su existencia.

Es bilateral, porque las dos partes mandante y mandatario se obligan recíprocamente. Generalmente es oneroso sin embargo excepcionalmente se puede estipular que sea gratuito, "solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."

En cuanto a la forma el Código Civil establece que puede ser verbal, cuando el negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

"El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio."

Puede también otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas siempre y cuando el negocio para el que se otorgo no exceda de la cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

"Debe otorgarse en escritura pública, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez o autoridad administrativa;

- a) Cuando se trate de un mandato general;
- b) Cuando la cuantía del negocio sea de mil veces el salario mínimo o mayor; y
- c) Cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura pública".¹⁷

Es intuitu personae porque se celebra en calidad de la persona del mandatario, dicho contrato termina con la muerte del mandante o del mandatario.

El mandato puede ser general y especial, es general cuando se otorga en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal.

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

¹⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, REPRESENTACION PODER Y MANDATO, EDIT PORRUA SA ED. MEXICO 1994.

¹⁷ IBID, PAG. 20

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos."

El mandato será especial cuando no este contenido en ninguno de los tres párrafos del artículo antes citado, es decir cuando el contenido del mandato sea específico y no este contenido en una forma general. Existe también la posibilidad de limitar las facultades de dicho mandato, ser un mandato general pero limitado, con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de riguroso dominio, pero limitado a determinado asunto, este generalmente es un bien inmueble.

Existen dos especies de mandato y son los siguientes:

- a) Mandato representativo y es aquel donde el mandatario realiza los actos jurídicos que le a encomendado el mandante a nombre de este, ostentándose siempre como un representante.
- b) Mandato sin representación y es aquel en donde el mandatario realiza actos jurídicos por cuenta del mandante pero en nombre propio. "Art. 2560 el mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratándose en su nombre o en el del mandante.

1.10 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

a).- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalaba antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, que en toda demanda o contestación de demanda, se debe de acompañar necesariamente ya sea el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro o el o los documentos que acrediten el carácter de con el que el litigante se presente un juicio en caso de ser este el representante legal de alguna persona moral en el supuesto de las sociedades mercantiles, pueda ser un acta constitutiva, donde se le otorguen facultades, un acta de asamblea de accionistas o un simple poder.

A partir de las reformas antes mencionadas, y que entraron en vigor el día primero de agosto de 1996, señala:

ARTICULO 35.- "Son excepciones procesales las siguientes:IV.- La falta de personalidad del Actor o del demandado o la falta de capacidad del acto...."

ARTICULO 47.- El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el Art. 272-A, de esta Ley Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de Queja."

Así también señala en el artículo 95 que a toda demanda o contestación debe acompañarse necesariamente.

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acredite el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

Otra reforma que vale la pena mencionar es la que señala el Art. 97, que maneja el supuesto en donde se trate de acreditar la personalidad de quien comparece en nombre de otro, a través de una copia simple de los documentos mencionados en el también reformado artículo 95, dicha copia simple deberá certificarse por un Fedatario Público, en el Juzgado o bien deberá presentarse el documento original, durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, pudiendo asistir la contraparte a la diligencia de cotejo del documento para hacer las observaciones pertinentes. La esencia de la reforma es que el Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, así como los documentos con los cuales se acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro, para de esta manera los conflictos que se susciten con motivo de la personalidad no lleguen a ventilarse en materia de amparo.

CAPITULO II LA REPRESENTACIÓN.

- 2.1 La representación y su acreditamiento en materia mercantil.**
- 2.1.1 La comisión mercantil.**
- 2.1.2 Las sociedades mercantiles.**
- 2.1.3 Los títulos de crédito.**
- 2.2 El fideicomiso.**
- 2.3 La representación y su acreditamiento en materia laboral.**
- 2.3.1 Las personas morales en general.**
- 2.3.2 Los sindicatos.**

2.1 LA REPRESENTACIÓN Y SU ACREDITAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.

La representación como se ha mencionado, es la figura jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto con capacidad de ejercicio), actúa en nombre y por cuenta de otra (con algunas excepciones) ya sea por razón de la autonomía de la voluntad o por disposición de la ley.

Así tenemos que en muchas ocasiones de la vida cotidiana, la necesidad de realizar simultáneamente negocios en el campo del derecho mercantil, la representación jurídica permite el desdoblamiento de la personalidad y la actuación múltiple simultánea.

"La representación es la figura jurídica por la cual el derecho realiza la prolongación del individuo en la ejecución de actos jurídicos que otro ejecuta en su nombre."¹⁸

"La nota característica de la representación mercantil, es la rigidez de su contenido, la ley configura de tal modo el poder del representado, que siendo libre el representado de conferir o no el poder, una vez conferido, este tiene una extensión predeterminada legalmente. No puede hablarse empero, de representación legal, porque la representación descansa en un acto jurídico y por tanto voluntario, se trata más bien de una representación de ámbito legal."¹⁹

Dentro de la representación en materia mercantil se menciona que cualquier persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y no tiene prohibición alguna para ejercer la profesión del comercio, es persona capaz para ejercer el comercio.

La base de la representación en materia mercantil la podemos encontrar en el artículo cinco del código de comercio, publicado en el diario oficial de la federación los días siete al trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, que señala lo siguiente: "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercer el comercio".

De esta manera el mismo Código de Comercio nos señala quienes en derecho se reputan comerciantes y que son los siguientes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria;

¹⁸ CALVO M. OCTAVIO, PUENTE Y F. ARTURO, DERECHO MERCANTIL EDIT. BANCA Y COMERCIO 39 ED. MEXICO 1991.

¹⁹ GARRIGUEZ JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, EDIT. PORRUA 6 ED. MÉXICO 1977.

- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Es así como podemos hablar de representación voluntaria.(o representación voluntaria de ámbito legal según Joaquín Garrigues).Sin embargo, existen personas que no pueden ejercer el comercio y que son las que señala el artículo 12 del citado Código y que dice lo siguiente:

"No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el reculado, el cohecho y la concusión.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y las obligaciones de los extranjeros según lo establece el artículo 13 del ordenamiento antes citado.

Cuando los extranjeros lleguen a realizar actos jurídicos ante la fe de un notario o de un corredor público o del que haga las veces de estos, debe cerciorarse este de su calidad migratoria, lo anterior lo señala el artículo 67 de la ley general de población y que más adelante mencionaremos con mayor amplitud.

Así encontramos la figura de la capacidad para ejercer el comercio, que es la misma que en el derecho civil (capacidad legal y capacidad natural), es por esto que encontramos que todos los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier personas no incapacitada civilmente, ello significa que los incapaces y las personas morales no pueden realizar dichos actos de comercio, sino lo hacen por medio de sus representantes.

Es así como se realizan actos jurídicos de naturaleza mercantil por incapaces a través de sus representantes legales.

El Código Civil prevé la venta de títulos valor y autoriza a quienes ejercen la patria potestad la venta de dichos títulos previa autorización judicial, art. 436

"Los que ejercen la Patria Potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrá celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por mas de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones frutos y ganados por menor valor del que se cotice".

Hay actos mercantiles que pueden ser celebrados válidamente en nombre de un incapaz, por sus representantes que deben acreditar dicha representación al igual que en el derecho civil por medio de el acta correspondiente en donde se pruebe que se tiene la patria potestad sobre el sujeto en el caso de los menores de edad no emancipados, por medio de la sentencia ejecutoria donde se declare a una persona el cargo de tutor y en los demás casos que mencionaremos a lo largo de este capítulo, ejemplos de la representación legal.

En el derecho mercantil existen áreas donde encontramos la figura de la representación claramente y de las que hablaremos de ellas así como de su acreditamiento; en temas por separados para su mejor entendimiento; en este orden de ideas encontramos: a la comisión mercantil, las sociedades mercantiles mercantiles, los títulos de crédito y el fideicomiso.

2.1.1 LA COMISIÓN MERCANTIL.

Artículo 273 Código de Comercio, "El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

Es así como entendemos que la Comisión Mercantil es un contrato en donde el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos jurídicos que éste le encarga.

En este contrato el comisionista puede actuar en nombre y por cuenta del comitente o, al igual que en el mandato puede actuar en nombre y por cuenta propia salvo la excepción marcada en el artículo 284 del Código de Comercio.

Artículo 283 Código de Comercio, "El comisionista, salvo siempre el contrato entre el y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el del comitente".

Artículo 284 Código de Comercio: "Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quien contrate sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros".

El poder necesario para el desempeño del contrato de comisión mercantil no es necesario que sea en escritura pública, siendo suficiente recibirlo en escrito privado (carta poder), o de manera verbal, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes de que el negocio concluya, lo anterior lo señala el artículo 274 del

Código de Comercio, y a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, éste distingue entre el instrumento llamado poder.(Declaración unilateral de voluntad) y la Comisión Mercantil (Acuerdo de voluntades).

La forma en el contrato de Comisión mercantil de conformidad con el artículo que precede puede ser de manera verbal, por escrito privado o en escritura pública dando mayor seguridad tanto al comisionista como al comitente y de acuerdo al valor del negocio mercantil que se pretende realizar debe hacerse en escritura pública.

El objeto de la comisión mercantil como se mencionó anteriormente es la realización de actos mercantiles, y dicho contrato se puede revocar en cualquier tiempo según lo señala el artículo 307 del Código de Comercio. "Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier momento revocar la Comisión conferida al comisionista".

La revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista".

El Contrato de Comisión terminará:

- a) Por voluntad de las partes;
- b) Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato, pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.(Estos últimos acreditando legalmente su personalidad.)

2.1.2 LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Los seres humanos nacemos con una libertad natural, posteriormente al pertenecer a una sociedad nos organizamos y creamos un órgano supremo al que se le atribuye un poder constituido, ese grupo creador o constituido crea normas que al paso del tiempo se convierten en obligatorias y toman el carácter de leyes.

Las personas físicas al no poder realizar por sí solas una gran variedad de actos, requieren que ese poder constituido forme una figura jurídica, la que tendrá personalidad jurídica y pueda por medio de sus representantes ser sujeto de derechos y obligaciones, es así como el derecho crea las denominadas personas morales.

Como señalamos anteriormente, nuestro Código Civil vigente para éste Distrito Federal, denomina como personas morales y les atribuye personalidad jurídica a las siguientes:

Art. 25 "Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;

- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del art. 123 de la Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y las mutualistas, y Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Para efectos del punto que corresponde, trataremos de las personas morales de naturaleza mercantil, aquellas que realizan actos de comercio por medio del cual obtienen un lucro.

La Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de Agosto de 1934, y que entró en vigor el mismo día de su publicación reconoce en su artículo primero las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre Colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones;
- VI. Sociedad Cooperativa.

"La personalidad jurídica consiste en una cierta situación que el derecho positivo atribuye a las instituciones jurídicas formadas por dos o más personas (el caso de las sociedades, los sindicatos, los ejidos o a bienes de ellas que se destinen a ciertos fines reconocidos también legalmente el caso de las fundaciones) o en fin a entidades de carácter colectivo ya sea de derecho internacional (como los estados extranjeros o de derecho constitucional (como la acción, los estados y los municipios), que sean de imposible realización por el individuo aislado."²⁰

Por su carácter mismo, la sociedad requiere de personas físicas que en su nombre y por su cuenta (en su representación) ejecuten frente a terceros actos jurídicos, celebren negocios, adquieran derechos y contraigan obligaciones.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala lo siguiente: "La representación de toda Sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el Contrato Social.

Para que surtan efecto los poderes que otorga la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la

²⁰ BARRERA GRAFF JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL EDITORIAL PORRUA, 2 ED. MÉXICO 1991.

protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la Sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la Sociedad otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello."

En ese orden de ideas, el órgano representativo de toda sociedad mercantil será el administrador de dicha sociedad o el consejo de administración de la misma. Para que surta efecto los poderes otorgados por dicho órgano representativo, se requiere si se realiza en asamblea de socios (ya sea ordinaria o extraordinaria) que se protocolice ante notario la parte o la totalidad del acta de asamblea que se levante para el otorgamiento de dicho poder y que sea firmada dicha acta por la persona facultada para ello.

Los notarios para dar la seguridad jurídica que les corresponde deberán relacionar, insertar o agregar al apéndice de dicha escritura los documentos que al efecto se le exhiban y que contengan lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la sociedad;
- b) Su domicilio;
- c) Su duración;
- d) El importe del capital social;
- e) El objeto de la misma; y
- f) Las facultades que conforme a los estatutos sociales les correspondan al órgano que acuerda el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. El órgano que otorgare dicho poder debe acreditar que tiene facultades para ello con el acta constitutiva de dicha sociedad debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio.

Los socios de dicha Sociedad pueden ser o no representantes de la misma, puede también ser representante de la misma un tercero.

Las sociedades mercantiles pueden ser, irregulares y regulares, las primeras son aquellas sociedades en que se han omitido alguna o algunas formalidades que exige la

ley para su constitución, y las segundas son aquellas en las cuales se han constituido con todas las formalidades de ley.

La personalidad de las sociedades mercantiles (que es la aptitud de contraer derechos y obligaciones), nace en las sociedades regulares al efectuarse la inscripción de la misma en el Registro Público del Comercio y de las sociedades irregulares, cuando estas se ostentan como tales ante terceros.

Artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

Las personas morales y las personas físicas necesitan de atributos que las distingan unas de otras, en las sociedades mercantiles tienen los siguientes atributos:

- a) **Nombre.-** Este puede ser una razón social o una denominación social, la primera puede estar formada por los socios y respaldada en algunas ocasiones por el peculio de éste y la segunda se puede formar por cualquier palabra o grupo de palabras.
- b) **Domicilio.-** Se considera domicilio de la sociedad mercantil el lugar donde se halle la administración de la misma. El Código Civil en el artículo referente al domicilio de las personas morales señala lo siguiente:
"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración...."
- c) **Nacionalidad.-** La nacionalidad de una sociedad mercantil se puede determinar por las siguientes causas:
 - 1). Por la nacionalidad de la ley conforme a la cual se constituyen; y
 - 2). Por el lugar en que están domiciliadas.
- d) **Capacidad.-** En éste atributo de la sociedad encontramos la figura jurídica de la representación, para que la sociedad pueda actuar frente a terceros como mencionamos anteriormente necesita un órgano que la represente y los integrantes de éste órgano deben tener una "capacidad de ejercicio, que es la misma que debe tener todo individuo en el campo del derecho civil. Art. 27 del Código Civil para el Distrito Federal."

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

- e) Patrimonio.- Es el conjunto de obligaciones estimables en dinero, se diferencia del capital porque éste último es el monto o las condiciones de las aportaciones de los socios.

Como se mencionó anteriormente en el artículo 10 de la ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil recaerá en el administrador único de la sociedad o en el consejo de administración y el órgano supremo de la misma será la Asamblea de Socios. Art. 77 Ley general de Sociedades Mercantiles, "La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del socio representado".

Artículo 178 Ley General de Sociedades Mercantiles. "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración "

Para que la asamblea de socios pueda funcionar conforme a derecho se requiere:

- 1) Que se realice la convocatoria correspondiente.
- 2) Que la asamblea tenga el Quórum de ley; y
- 3) Que las resoluciones sean tomadas por mayoría.

La Ley citada anteriormente reconoce en su artículo primero, seis tipos de Sociedades Mercantiles la primera es la Sociedad en Nombre Colectivo existente bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales siendo esta característica especial de esta sociedad y, motivo por el cual es mínima la cantidad de sociedades existentes en México, este tipo de sociedad ha sido desplazada en nuestro país por las Sociedades Anónimas y por las Sociedades Cooperativas.

En razón del grado de obligaciones que contraen los socios al responder de la manera en que se responde y mencionamos en el párrafo anterior, característica de esta sociedad donde las aptitudes de los socios son de gran importancia para el funcionamiento de la misma.

En cuanto a su organización, una característica esencial es que los socios no pueden ceder sus derechos de la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin el

tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo lo dispuesto en los estatutos sociales, lo anterior con fundamento en el art. 31 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La administración de este tipo de Sociedades puede llevarse a cabo en forma conjunta o en forma individual y los administradores o administrador único pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y que serán los representantes de la misma, confiándoseles las facultades que se les signen en sus estatutos sociales.

Así también, cuando no se haga la designación del Administrador Único o del Consejo de Administración en la escritura constitutiva de la misma todos los socios concurrirán en la administración de la sociedad es decir, serán los representantes legales de la misma.

La disolución de la sociedad puede llevarse a cabo salvo pacto en contrario por la muerte o incapacidad, exclusión o retiro de uno o varios socios, o porque en el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos, esto debido a que se trata de una sociedad de personas, que atiende a la calidad de los socios.

La Sociedad en Comandita simple es aquella que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responde, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios y que únicamente estén obligados al pago de sus aportaciones. (Artículo 51 LGSM.)

En este tipo de sociedades encontramos dos calidades de socios, los socios comanditarios y los socios comanditados, los primeros responden únicamente al pago de sus aportaciones y los segundos responden de las obligaciones sociales de una manera subsidiaria, ilimitada y solidaria.

Esta sociedad al igual que la sociedad en nombre colectivo, actualmente se encuentra desplazada por la sociedad anónima, en razón de lo inoperante y riesgoso que resulta para los socios el manejar una sociedad de este tipo.

La administración de esta sociedad se puede llevar a cabo también en forma conjunta o individual, estos serán los representantes legales de la misma y gozarán de las facultades que se les confieran en sus estatutos sociales, en este tipo de sociedad los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún podrán ser apoderados del consejo de administración, pero la autorización y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la que se constituye entre socios que solamente estén obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley. (Artículo 58 LGSM.)

Este tipo de Sociedades se le considera por la doctrina como una sociedad mixta, en razón de que es una combinación de sociedades de personas y sociedades de capitales, debido a que se atiende a la calidad de los socios hasta cierto límite y los títulos que representan el importe de las acciones no negociables, salvo alguna excepción y con los requisitos que establece la ley general de sociedades mercantiles y que son los siguientes:

Art. 65 LGSM. "Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de los nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que represente la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan de una proporción mayor".

La administración de la sociedad y por tanto la representación legal de la misma corresponde a uno o más gerentes que podrán ser o no socios de la sociedad y que podrán ser revocados en cualquier tiempo por la asamblea de socios.

El órgano supremo de dicha sociedad es la asamblea de los socios en donde las resoluciones se toman por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos por la mitad del capital social, sin embargo, para el caso de que se quiera modificar el contrato social dicho cambio se decidirá por la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requiere la unanimidad de votos, lo anterior con fundamento en los artículos 77 y 83 de la LGSM.

La Sociedad Anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (art. 87 LGSM.).

Los requisitos para constituir una Sociedad Anónima son entre otros los siguientes:

1. Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
2. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que este íntegramente suscrito;
3. Que se exhiba el dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. (art. 89 LGSM.)

Dicha constitución se puede realizar por dos formas y que son, por escritura pública y por suscripción pública.

Este tipo de sociedades esta representada por acciones que son de igual valor y confieren los mismos derechos, (debido a que es una sociedad de capitales) que sirven para acreditar transmitir la calidad y los derechos de socio de dicha sociedad.

Las sociedades anónimas no pueden emitir acciones por una suma menor de su valor nominal, además que cada acción es indivisible, es decir no se pueden fraccionar, así pues cuando existan varios propietarios de una misma acción se tendrá que nombrar un representante común ya sea por voluntad de los tenedores de la acción o por vía judicial. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en las sociedades con un gran número de socios y que tienen sus acciones gran circulación en el mundo bursátil.

La representación de las sociedades anónimas esta a cargo de un Consejo de Administración o de un Administrador Único que pueden ser socios o personas extrañas a la misma y que tendrán las facultades que se les confieran en sus estatutos sociales.

Existen también representantes a los cuales se les denomina gerentes y tiene facultades que les otorguen los socios, o el Consejo de Administración y que tiene facultades de ejecución, siendo estos substituidos en cualquier momento por el consejo de administración sin embargo los cargos de administrador, consejero o gerente son cargos personales según lo señala el Art. 147 de la multicitada ley que señala lo siguiente:

"Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante".

El órgano que confiere poderes, es decir nombra apoderados, es el consejo de administración que gozará de las facultades que se le confieran al momento del acta constitutiva o posteriormente, en la asamblea de socios.

Los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y poder para suscribir títulos de crédito, son inscribibles en el registro público de la propiedad y del comercio, no siendo necesario inscribir los poderes otorgados por personas morales para pleitos y cobranzas según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

PODERES, REGISTRO DE LOS. "Los poderes que deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos, son los generales, esto es, aquellos que se dan para toda clase de negocios del comerciante o sociedad mercantil, y en consecuencia, para actos de comercio; pero si el poder general se ejercita solo para gestionar asuntos judiciales o administrativos, y para representar al poderdante ante toda clase de autoridades, no refiriéndose a actos de administración, su registro es innecesario." Ejecutoria.

Así también existe un órgano de vigilancia de la sociedad al que comúnmente se le denomina comisario, y es el que se encarga de vigilar la administración de la sociedad, el buen funcionamiento del consejo de administración o administrador único, este tiene las siguientes limitaciones:

Art. 165 LGSM. "No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;**
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.**
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo".**

El órgano supremo de la sociedad anónima al igual que en las anteriores sociedades mencionadas, es la asamblea de socios donde se podrán acordar y rectificar todos los actos y operaciones que en esta se tomen y que deberán ser cumplidos por la persona que en ella misma se designe. (delegado especial.).

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala dos tipos de asambleas, las generales y las especiales, dentro de las generales se encuentran las ordinarias y las extraordinarias, las extraordinarias son las que se reúnen para tratar los siguientes puntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;**
- II. Disolución anticipada de la sociedad;**
- III. Aumento o reducción del capital;**
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;**
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;**
- VI. Transformación de la sociedad;**

Así también la figura de la representación se nota en las convocatorias que se realizan a través del consejo de administración o del Administrador Único, a través del comisario o a través de los socios.

Art. 190 "Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social".

En las asambleas en donde no concurren determinados o determinado socios, estos pueden estar representados por mandatarios que pueden ser o no socios de la sociedad y dicha representación se acreditará conforme lo prescriban los estatutos sociales y a falta de estipulación deberá ser por escrito, sin embargo, no podrán ser mandatarios los administradores de la sociedad ni los comisarios, esto según lo establecido en el artículo 192 de la LGSM.

La Sociedad en Comandita por Acciones, es aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 LGSM.)

Este tipo de sociedad es similar a la sociedad anónima y se rige por las reglas relativas a las sociedades anónimas salvo excepciones que marca la ley.

Art. 209 "El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederle sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios".

Las Sociedades Cooperativas se rigen por una legislación especial, La Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día tres de Agosto de 1994 y que entró en vigor a los treinta días siguientes a su publicación

Las Sociedades Cooperativas son como lo señala el art. 2 de dicha ley, "una forma de organización social integrada por personas físicas, con base en los intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua."

El máximo representante del movimiento Cooperativo Nacional será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Para la Constitución de las Sociedades Cooperativas se observarán los requisitos señalados en el art. 11 de la citada ley, que indica lo siguiente:

Art. 11 "En la Constitución de las Sociedades Cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;**
- II. Serán de capital variable;**
- III. Habrá igualdad especial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;**
- IV. Tendrán duración indefinida,**
- V. Se integraran por un mínimo de cinco socios ."**

La personalidad de las Sociedades Cooperativas se iniciará a partir de la firma de la escritura constitutiva de la misma y a partir de ese momento dicha sociedad podrá contar con patrimonio propio y podrá realizar actos jurídicos, contraer obligaciones. Dicha constitución deberá inscribirse en el Registro del Comercio del domicilio de la sociedad.

Así también las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una Sociedad Cooperativa no inscrita en el Registro Público del Comercio responderá del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, lo anterior lo señala el art. 15 de la LGSM.

Existen sociedades cooperativas de consumidores y sociedades cooperativas de productores, las primeras son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de

obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción; y las segundas son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual independientemente del tipo de producción a la que están dedicados.

Existe en la Sociedad Cooperativa una Asamblea General un Consejo de Administración, un consejo de vigilancia y demás comisiones. El órgano supremo de dicha sociedad será la Asamblea General de socios. El órgano que tiene la representación de la sociedad cooperativa y firma social será el Consejo de Administración siendo este socio de la sociedad o persona extraña a la misma, pudiendo designar gerentes o comisionados con las facultades que se les atribuyan.

Las aportaciones que realicen los socios pueden hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, que deberán estar representados por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales se actualizarán anualmente.

Las sociedades cooperativas se disuelven por cualquiera de las causas enumeradas en el art. 66 de la LGSM y que son las siguientes:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y
- V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el art. 9 de esta ley.

Las sociedades extranjeras y de las que habla la LGSM, son las que se constituyen legalmente en el país y que tiene personalidad jurídica en el mismo.

Estas sólo podrán ejercer el comercio una vez que estén debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio y dicha inscripción sólo se hará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (Actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y donde se reunirán los siguientes requisitos:

- a) Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado que sean nacionales, para lo cual exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República.
- b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
- c) Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna sucursal o agencias.

2.1.3. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

La Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de Agosto de 1937 y la cual entro en vigor el mismo día de su publicación nos dice en su artículo primero, que los títulos de crédito son cosas mercantiles, su expedición, endosos, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellas se consigna son actos de comercio. El artículo 5 de dicha ley señala mas claramente que los títulos de crédito son los documentos necesarios en donde se consignan derechos y obligaciones para la parte que los recibe, para la parte que los expide, que los avala etc.

Los sujetos que pueden efectuar operaciones con títulos de crédito serán todos aquellos que tengan capacidad legal para contratar (Al referirnos a esta debemos entender la misma capacidad de la que hablamos dentro del derecho civil y es la que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal) de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con los usos bancarios y mercantiles y por el Código Civil para el Distrito Federal.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla la figura de la Representación para poder ejercitar actos de suscripción y aceptación de títulos de crédito, dicha representación se puede conferir según el artículo 9 de la siguiente forma:

"Los títulos de Crédito son documentos privados que sirven como medio para adquirir obligaciones a un cierto plazo, utilizándose además como instrumento de pago a distancia, y como instrumentos de crédito" ²¹

"Artículo 9 La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder escrito debidamente en el Registro Público del Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante .

En el caso de la fracción primera, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá mas limites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

El contenido de este artículo abre en cierta forma la facultad del fedatario público denominado corredor público según la Ley Federal de la Correduría Pública publicada

²¹ .MANUAL EJECUTIVO DE CONTRATOS, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y OTRAS FIGURAS APINES, EDIT. NUEVO CONSULTORIO FISCAL, NUM. 148, MÉXICO 1995.

en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1992, y que entró en vigor el día siguiente de su publicación y que en su artículo 6 señala lo siguiente:

Al corredor público corresponde: constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en las emisión de obligaciones y otros títulos valor

Por la redacción de dicho numeral es posible que ese llegue a dar cierto choque de la esfera de atribuciones de los corredores públicos y los notarios públicos, situación que más adelante para mayor abundamiento mencionaremos.

La omisión en el requisito de forma que señalamos anteriormente (art.9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), tras como consecuencia, que la persona que sin poder bastante o que sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y si paga edquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

En la clasificación de los títulos de crédito, encontramos que pueden ser títulos de crédito al portador, o títulos de crédito nominativos, los segundos son aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y los primeros son aquellos que no estén expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula al portador.

Los títulos nominativos conforme al artículo 26 de la LGTyOdeC serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, los requisitos para que se lleve a cabo dicho endoso son los siguientes:

1. Que debe constar en dicho título o en hoja adherida el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, la clase del endoso, el lugar y la fecha.

En la figura del endoso pueden existir las siguientes cláusulas:

- a) Endoso en procuración;
- b) Endoso al cobro,
- c) Endoso en propiedad,
- d) Endoso en garantía.

En los dos primeros incisos no se transfiere la propiedad de dicho título de crédito, pero da al endosatario la facultad de presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extra judicialmente. En el endoso en procuración, el andosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario (como en el mandato dentro del derecho civil).

La característica de dicho mandato contenido en el endoso, es que no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela. (Artículo 35 de la LGT y OC.)

Existen títulos de crédito que por su naturaleza jurídica son inscribibles en el Registro Público del Comercio, la ley citada anteriormente señala en su numeral 43 dicha posibilidad, mas no se debe confundir con la obligación que tienen los fedatarios públicos de inscribir los instrumentos públicos donde se consignen poderes a determinadas personas para suscribir toda clase de títulos de crédito, así como para realizar todo tipo de operaciones de crédito en favor de determinada persona.

La transmisión de los títulos de crédito se puede realizar de las siguientes formas:

- a) Por tradición, es decir por simple transmisión del documento a determinada persona. (Esta es la forma mas común de transmisión y se presenta en los títulos al portador.)
- b) Por Endoso, esto es por la firma de la persona a nombre del cual está girado el título.

Los títulos de crédito que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son los que indicaremos a continuación, de los cuales se indican, como se contempla la figura de la representación y son los siguientes:

La Letra de Cambio. "Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en una época y lugar determinados."²²

El artículo 76 de la ley citada anteriormente señala los requisitos mínimos que debe contener dicho documento y que son:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época de pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

2). El Pagare. "Es un título abstracto, que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador."²³ deben contener dichos títulos de crédito se indican en el artículo 170 de la ley citada y son:

²² IBID, PAGINA 155

²³ IBID, PAGINA 116

- I. La mención de ser pagará, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;

La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. (En esta se da la posibilidad de que una persona firme en representación y por cuenta de otra.)

- 3) El Cheque. "Es un título de crédito en virtud del cual, una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una Institución de Crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario. El beneficiario puede ser el mismo librador"²⁴

Dicho título de crédito solo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito. El cheque puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo.

El art. 176 de la ley multicitada señala los requisitos que debe contener dicho título de crédito y que son:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del expediente;
- II. El lugar y la fecha en que se expide ;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar de pago; y
- VI. La firma del librador.

El cheque puede tener las siguientes modalidades:

- a) Cheque Cruzado,
- b) Cheque Certificado,
- c) Cheque no negociable,
- d) Cheque de viajero.
- e) La figura de la representación an estos tres títulos
- f) de crédito según el artículo 85 de dicha Ley se aplica en la siguiente forma:

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otra no comprende la de obligar cambiantemente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9. (de esta Ley).

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de esta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos."

²⁴ IBID PAG. 146

La multitudada Ley establece que las sociedades anónimas pueden emitir las denominadas obligaciones, que son la representación de la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad emisora.

Así, para representar al conjunto de tenedores de obligaciones se puede designar un representante que será o no obligacionista, éste a su vez podrá otorgar poderes judiciales en los casos en que sean necesarios debido a que dicho cargo es personal.

Existen también los certificados de participación que son títulos de crédito que representan según el art. 226 a lo siguiente:

- a) El derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan un fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita.
- b) El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; o bien
- c) El derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Los certificados de vivienda, que son títulos de crédito que representan el derecho, mediante al pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entre tanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen. (Art. 226 a bis) y solo las instituciones de crédito podrán emitir dichos títulos.

Existen otros títulos de crédito como el certificado de depósito y el bono de prenda, que sirven, el primero para acreditar la propiedad de mercancías o bienes depositados en un almacén que emite dichos títulos, y el segundo sirve para acreditar la constitución de un crédito sobre mercancías o bienes indicados en un certificado de depósito.

2.2 EL FIDEICOMISO.

Dentro de las legislaciones que han contemplado la figura del fideicomiso encontramos, a la ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924; la Ley de Bancos de Fideicomisos de 1926 y la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, cabe destacar que las dos primeras leyes mencionan que: "el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entrega al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario". Dichas legislaciones en cierto modo equiparan el fideicomiso como un mandato irrevocable. La ley General de Títulos y operaciones de Crédito señala, "que

en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Que para ser fideicomisario se requiere ser capaz, es decir tener capacidad legal y natural (art. 450 del Código Civil para el D.F.), así también se pueden designar varios fideicomisarios y que se deberán sujetar a:

Art. 348 LGTyOC "Pueden ser fideicomisarios las persona físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica."

Para ser fideicomitente podrán ser las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación o administración, liquidación reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen, en cambio solo podrán ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ese fin, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el objeto del fideicomiso podrán ser toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

En cuanto a la constitución del fideicomiso este, se lleva a cabo por acto entre vivos (acto jurídico), o por testamento, así la constitución del fideicomiso será siempre por escrito y cuando el objeto del mismo recaiga sobre bienes inmuebles este deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se realice.

En cuanto a la forma del fideicomiso se sobreentiende que será en escritura pública. En el Fideicomiso se da la figura de la representación legal cuando no exista fideicomisario determinado o cuando este sea incapaz, el que será el representante en estos supuestos deberá ser el que ejerza sobre este (incapaz o menor), la Patria Potestad o un tutor o el Ministerio Público según el caso.

El artículo 357 de la LGTyOC, señala los supuestos por los cuales se extingue éste:

- "I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- "II. Por hacerse este imposible;
- "III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;
- "IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que se haya quedado sujeto;
- "V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- "VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y
- "VII. En el párrafo final del art. 350

Señala la Ley anterior, que quedan prohibidos:

- I. Los fideicomisos secretos;
- II. Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente que deben constituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y
- III. Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años aun cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o Institución de Beneficencia.

Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

2.3 LA REPRESENTACIÓN Y SU ACREDITAMIENTO EN MATERIA LABORAL.

Como señalamos anteriormente la representación es, "La Institución jurídica, en virtud de la cual, fundada en elementos legales, una persona tiene el poder de realizar directamente por cuenta de otra, operaciones materiales o jurídicas."²⁵

En el campo del derecho civil la figura de la representación tiene tres acepciones, la representación legal, la representación voluntaria y la representación estatutaria u orgánica.

En materia laboral, la Ley que rige las situaciones de trabajo entre los trabajadores y patrones comprendidas en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Federal del Trabajo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Abril de 1970 y que entro en vigor el primero de mayo del mismo año (salvo algunos artículos), contempla Que la representación estatutaria (Que es también una representación legal, porque emana de una ley), establece en su artículo 11 que: "los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. Por lo que respecta a actos como lo es el pago de salarios etc., representará al patrón la persona que este designe y que acredite dicha representación con el instrumento idóneo como lo es un poder especial o un poder general para actos de administración realizado por notario público, así también el trabajador podrá hacerse representar por quien el designe para que realicen en su nombre y representación los actos jurídicos que el determine y que se acreditará con poder notarial o carta poder y según la importancia del caso y su cuantía.(Art. 100 LFT.)

²⁵ GALINDO GARFIAS IGNACIO, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. EDIT. PORRUA MÉXICO 1194.

Cabe recordar que el Código Civil para el Distrito Federal, señala en su art. 1800 lo siguiente:

"El que es hábil para contratar puede hacerlo por si o por otro legalmente constituido para ello", y el art. 2546 indica: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga". En este orden de ideas, la representación laboral, jurídicamente hablando se da únicamente para la realización de actos jurídicos (convenio, contratos) y en los casos en que la ley señala que estos son actos donde puede existir la figura de la representación.

Dentro de la capacidad en materia laboral, encontramos los trabajos especiales para los menores de 16 años y mayores de 14 años de edad con sus respectivas limitaciones, así también trabajos especiales para las mujeres, esto en virtud de sus cualidades físicas. En el caso de los menores de edad estos tiene capacidad para comparecer en juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados dentro del juicio deberán estar representados por la persona que designe la procuraduría de la defensa del trabajo.

En el proceso laboral se da la figura de la representación de las siguientes maneras:

a) Art. 692 LFT. "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acredita conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;
- II. Cuando el apoderado actué como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgo el poder esta legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato "Esto se refiere a la Constitución de un sindicato y que comentaremos posteriormente.

b) Art. 693 "Las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior siempre que de los documentos exhibidos lleguen al

convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada". Este artículo da otras posibilidades de acreditar la personalidad de un representante sin sujetarse las reglas contenidas en el art. 692 LFT. y también da la facultad a la junta de aceptar según su criterio dichos documentos.

Lo característico y especial que encontramos dentro del derecho laboral por lo que respecta al acreditamiento de la personalidad, y que en parte mencionamos anteriormente, es que los trabajadores y las organizaciones sindicales podrán otorgar mediante simple cotejo que se realice del documento original con una copia certificada simple o certificado por la autoridad correspondiente el cual les será devuelto inmediatamente después y dicho poder se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales, aunque no se exprese en dicho documento. La citada legislación laboral señala como autoridades en materia laboral, en primer lugar a las Juntas Federales de Conciliación que se integra de la siguiente manera:

"por un representante del gobierno, un representante de los trabajadores sindicalizados y por un representante de los patrones."

Así también la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integra por un representante del gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patrones designados por las diferentes ramas de la industria, dicha junta funciona tanto en pleno como en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las diferentes ramas de la industria, es decir que habrá tantas juntas especiales como existan tantas ramas de trabajo y que sean de naturaleza federal. Es así como el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra por un presidente de la junta y por la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

2.3.1 LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL.

Hablar de las personas morales en general y de la figura de la representación, es hablar de gran cantidad de legislaciones que contemplan personas morales creadas con diversos fines, para efectos de este capítulo mencionare las personas morales que contempla el Código Civil para el Distrito Federal (Asociación Civil y Sociedad Civil.) y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada

El Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente: Art. 2670 "Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria , para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

La forma de las Asociaciones Civiles es por escrito según lo señala el art.2671 de la citada legislación, sin embargo, como lo señalamos anteriormente el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solo inscribe entre otros documentos públicos, los instrumentos realizados por notario Público (testimonio notariales), o por corredor público (actas y pólizas).

La personalidad de las Asociaciones civiles se obtiene una vez que estas han sido inscritas en el registro citado en el párrafo anterior; y se acredita con el testimonio debidamente inscrito o con copias certificadas del mismo, el poder supremo de las asociaciones civiles reside en la asamblea general y el órgano que representa a la asociación es el Consejo de Directores o el director general, que tendrán y gozarán de las facultades que en sus estatutos se les concedan.

Por lo que toca a la Sociedad Civil, (en esta los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial) las aportaciones de los socios a la Sociedad, están representados por partes sociales y los socios solo podrán tener una parte social que pueden ser de valor diferente según la cantidad de la aportación.

La forma para constituir una sociedad civil es: Art. 2690 "El contrato de sociedad debe constar por escrito pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública."

Por consiguiente y al igual que la Asociación civil esta debe inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Art. 2695)

La representación de la Sociedad esta a cargo de un Consejo de Administración o de un Administrador Único según lo establezcan los socios que constituyan tal sociedad, y tendrá las facultades que en el contrato social se les asignen, dicha personalidad se acredita con el primer testimonio debidamente inscrito en dicho registro o con copias certificadas del mismo.

La Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal, que se publico en el Diario oficial de la Federación el día dos de Enero de 1943 y que entro en vigor el mismo día de su publicación señala en su art.1 lo siguiente:

"Las instituciones de Asistencia Privada son entidades jurídicas, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios."

A dichas entidades jurídicas el Estado Mexicano les concede personalidad jurídica (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones), es así como pueden tener un patrimonio realizar actos jurídicos etc.

Se considera que las Instituciones de Asistencia privada tienen personalidad Jurídica desde el momento en que la Junta de Asistencia Privada le dicta la declaratoria (autorización) para la Constitución de dicha Institución.

Las Instituciones de Asistencia Privada pueden ser Fundaciones o Asociaciones, las primeras son las que se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada para destinarlos a actos de asistencia y las segundas son aquellas en donde

sus miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de las Instituciones, así como también la prestación de servicios profesionales. Una de las características de este tipo de personas morales, es que estas se encuentran exentas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal salvo excepciones.

Para la constitución de una Institución de Asistencia Privada se requiere de un permiso de la Junta de Asistencia Privada (órgano que vigila la creación de dichas instituciones.), para así posteriormente protocolizar los estatutos de la recién creada Institución ante notario público e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dichas instituciones pueden también crearse por testamento, y en este supuesto, cuando la Junta tenga conocimiento del fallecimiento de una persona que haya dispuesto de sus bienes para la constitución de una Institución, designará un representante de la misma para que denuncie la Sucesión si esta no lo ha sido por los interesados (art. 22 LIAPdelDF), dicho representante de la Junta tendrá las cualidades suficientes para seguir llevando a cabo todo el proceso de inventarios, avalúos, proyecto de partición de herencia, adjudicación de bienes etc.

La representación legal de las Instituciones de Asistencia Privada así como la administración de la misma corresponde a los "patronos" o al conjunto de los mismos a los cuales se les designa "patronato", el cual gozará de las facultades que se les confieran en sus estatutos o en las designaciones que posteriormente se les hagan.

2.3.2 LOS SINDICATOS.

El sindicato es según el art. 356 de la Ley Federal del Trabajo, "Una Asociación de trabajadores o patronos, que se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

El título séptimo de la mencionada Ley señala que las coaliciones son el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes, la coalición la primera señal, el inicio de un sindicato.

Los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo para la constitución de un sindicato son los siguientes:

trabajadores en servicio activo o con tres patronos por lo menos "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando sean de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local. Es así como la personalidad de un sindicato se obtiene una vez que este está legalmente constituido, art. 374 LFT." Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tiene capacidad para:

- II. Adquirir bienes muebles;
- III. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- IV. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

Así la personalidad de un sindicato puede acreditarse con las copias selladas de la solicitud que se haga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a la junta de Conciliación y Arbitraje según corresponda.

Encontramos por lo que se refiere a la representación voluntaria que se da en materia laboral que, para el caso de que un trabajador sea expulsado de un sindicato, este no puede hacerse representar ni emitir su voto por escrito, es decir es un acto personalísimo. (Art. 371 F.VII inciso e.)

Los Sindicatos representan a sus miembros (trabajadores o patrones) en la defensa de sus derechos individuales o colectivos, independientemente puedan obrar o intervenir directamente o por sus representantes. La representación legal de un sindicato correrá a cargo de un secretario general o de la persona que designe la directiva, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III LA REPRESENTACIÓN

- 3.1 La representación y su acreditamiento en materia agraria.**
- 3.1.1 Los ejidos.**
- 3.2 La representación y su acreditamiento en materia de derecho internacional.**
- 3.2.1 Protocolo sobre poderes y personas morales.**

3.1 LA REPRESENTACIÓN Y SU ACREDITAMIENTO EN MATERIA AGRARIA.

Por lo que se refiere a la representación en materia agraria, la legislación que nos ocupa es la Ley Agraria que se publicó en el diario oficial de la federación el día que entro en vigor al día siguiente de su publicación (Ley que es reglamentaria del art. 27 constitucional.), por consiguiente es de observancia general en toda la República Mexicana, señalando en su artículo número ocho lo siguiente: "En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano."

Encontramos a la procuraduría Agraria que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene personalidad jurídica propia, por consiguiente puede tener un patrimonio, realizar contratos convenios etc., siendo un organismo sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Dentro de sus funciones están entre otras las siguientes:

"Art 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

.....I.Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el art. anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan....."

Así, el representante legal de la procuraduría agraria es el procurador de la misma, esto con fundamento en el artículo 144 de la citada ley que tiene entre otras funciones las siguientes: "Artículo 144. El procurador agrario tendrá las siguientes atribuciones:
I. Actuar como representante legal de la procuraduría...".

En materia de derecho agrario encontramos la figura del ejido que según el artículo 9 de la ley citada anteriormente son núcleos de población que tienen personalidad jurídica,

patrimonio propio y pueden ser entes de derechos y obligaciones, ésta figura tiene gran relevancia y trascendencia en el sistema agrario nacional y ha sido objeto de grandes cambios y controversias a lo largo de la vida nacional, motivo por lo cual se hablará del mismo en tema por separado.

Es así como a consecuencia del ejido surge el avecindado y el ejidatario, y según la ley agraria para ser avecindado se requiere:

- a) Ser mexicano mayor de edad.
- b) Haber residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal.

- c) Ser reconocido como tal por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente.

Para tener la calidad de ejidatario se requiere:

- a) Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trata de heredero de ejidatario.
b) Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Los derechos que tengan los ejidatarios sobre sus parcelas se deben acreditar con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o con sus certificados parcelarios o en su caso con la resolución correspondiente del tribunal agrario. Dentro de los órganos del ejido encontramos primeramente a la asamblea de ejidatarios, al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia. El órgano máximo del ejido lo constituye la asamblea de ejidatarios, en ella participan todos los ejidatarios y se reúnen para tratar entre otras cosas las siguientes: "Artículo 23. La asamblea se constituirá por lo menos una vez cada seis meses con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o la costumbre. Serán de competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formación y modificación del reglamento interno del ejido.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones.
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.
- VII. Señalamiento y deleitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del art. 75 de ésta ley.
- X. Deleitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.
- XIV. Instauración, modificación, y cancelación del régimen de explotación colectiva.
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Para que se considere válida la instalación de la Asamblea de ejidatarios por primera convocatoria se requiera:

a).- La presencia de cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se hayan de tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la citada ley y que son los siguientes:

Art.- 23. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- VII. Señalamiento y deleitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización del área de urbanización.
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del art. 75 de esta ley;
- X. Deleitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; Cuando se den los supuestos señalados en las fracciones anteriores, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de la totalidad de los ejidatarios y en las asambleas los ejidatarios no podrán hacerse representar por mandatario alguno(Art. 30 L.A.).

Cuando se reúnan los ejidatarios por segundas o ulteriores convocatorias será válida dicha asamblea con el número de ejidatarios que concurran a dicha asamblea, salvo la excepción que se reúnan para tratar los asuntos en las fracciones citadas en el párrafo anterior donde se declarará válida dicha asamblea cuando concurran a la misma más uno de los ejidatarios.

Así, el representante legal del ejido lo será el comisariado ejidal, siendo éste el encargado de ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea de ejidatarios así como su representación y gestión. Dicho órgano lo constituye un presidente un secretario y un tesorero así como sus respectivos suplentes.

La ley citada en el presente capítulo contempla a las sociedades rurales, dentro de estas están las uniones de ejidos cuyo objeto es la coordinación de actividades productivas, la asistencia mutua, la comercialización y cualquier otras actividades no prohibidas por la ley. Así el acta constitutiva que contenga los estatutos de dicha sociedad deberán otorgarse ante un fedatario público, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual tendrá personalidad jurídica.

Para la constitución de las uniones de ejidos, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural y de las uniones de sociedades de

producción rural deberán hacerse ante un notario público, según lo dispone la Ley en estudio, de tal forma que de no ser así, no se cumple con la formalidad establecida en el art. 2 de la Ley General de sociedades Mercantiles de aplicación supletoria a la ley agraria, de ésta forma las sociedades constituidas de manera diferente serán irregulares y en consecuencia sus órganos de representación y administración responderán de las obligaciones sociales de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

El órgano supremo de las uniones de ejidos lo será la asamblea general de dicha unión, que se formará de dos representantes de cada asamblea de ejidos o de comunidades miembros de la unión y de dos representantes que serán designados de entre los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de dichos ejidos.

La representación de la unión la tendrá un consejo de administración que dirigirá a la unión y tendrá la representación legal de la misma ante terceros, este se integrará por un presidente, un secretario, un tesorero y por vocales propietarios con sus respectivos suplentes.

La vigilancia estará a cargo de un consejo de vigilancia, el cual esta integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes. Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, se constituyen por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedad de producción rural o unión de sociedades de producción rural, cuyo objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros, para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización o cualquiera de otra actividad económica. Tendrán personalidad jurídica propia a partir de sus inscripción en el Registro agrario Nacional y si se integran con sociedades de producción rural o con uniones de estas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito rural o de comercio.

La escritura que contenga los estatutos de dicha asociación deberá realizarse ante fedatario público, sus órganos de administración, de representación y de vigilancia serán los mismos y se regularan por las mismas normas que las uniones de ejidos.

Las sociedades de producción rural, se constituyen por un mínimo de dos socios y su denominación deberá ir seguida de las palabras Sociedad de Producción Rural o su abreviatura S.P.R., así como del régimen de responsabilidad adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

En las sociedades de responsabilidad ilimitada cada uno de los socios que la integran responden de manera solidaria de las obligaciones sociales; en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones, y en las sociedades de responsabilidad suplementada, los socios responden además de sus aportaciones, de las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por la cantidad determinada en la escritura constitutiva y que será su suplemento, el cual nunca será menor de dos tantos su aportación.

Para la constitución de éste tipo de sociedades, al igual que las personas morales citadas en los párrafos anteriores se deberán constituir ante fedatario público y sus estatutos, órganos de administración y vigilancia deberán reunir los requisitos señalados por las uniones de ejidos.

La escritura constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público del Comercio, es importante mencionar, que tanto las sociedades de producción rural como las asociaciones rurales de interés colectivo se pueden inscribir en el Registro Público del Comercio.

En cuanto al capital de las sociedades de producción rural, es hacerse notar que si la responsabilidad es ilimitada no se requiere aportación inicial, lo que resulta lógico si consideramos que los socios responden de manera solidaria de las deudas de la sociedad; en las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en la de responsabilidad suplementada la aportación inicial para formar su capital mínimo será el equivalente a 350 veces el salario mencionado anteriormente.

Las uniones de sociedades de producción rural son las que se forman de dos o más sociedades de producción rural, dichas uniones tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito rural o en el Registro Público del Comercio.

Para la constitución de las Uniones de ejidos de Producción rural, se observarán las mismas normas señaladas en las constituciones de las uniones de ejidos.

Así también la citada ley, señala en su art. 114 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando a los ejidos, comunidades uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural, expida el reglamento del Registro Público de Crédito Rural, en cuyo caso, son los mismos efectos como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3.1.1 LOS EJIDOS.

La figura del ejido a través del tiempo ha evolucionado de acuerdo con los cambios que se han transformado la situación jurídica de nuestro país, debido a esto el ejido tiene sus orígenes en el México prehispánico, en el momento en que la tribu azteca se asentó en la gran Tenochtitlán, la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondería a cada una de las cuatro grandes familias de los aztecas, cada una de éstas estaba regida por un "calputeteo o dios familiar", dichos núcleos de población estaban gobernados por un "calpulleque" o también conocido como "chinancalli", que era la cabeza o pariente mayor, quien repartía la tierra en las parcelas llamadas calpulli, este debería de ser trabajado de manera personal y

constante, siendo amonestada la persona que dejaba de hacerlo, a quien podía privársele de trabajar su tierra si no la trabajaba por más de dos años.

"El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por las tierras, bosques y aguas, que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título; sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya administración y organización interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales.

Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva."²⁶

El ideal que predominaba en la época revolucionaria y anterior a las reformas que en materia agraria se citaron en el año de 1992, era el que la tierra debía ser para el que la trabajara, limitando la propiedad y la libre disposición de las mismas, de manera que el ejido a través de su órgano representativo (el comisariado ejidal) limitara y cuidara de las tierras que componían el ejido; posteriormente a las reformas agrarias de 1992, se cambia la ley en el sentido que el ejido podrá tener la modalidad de propiedad privada previo la reunión de determinados requisitos.

El art. 9 de la ley Agraria señala que: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica propia y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Para constituir un ejido se requiere según la ley agraria vigente, tener capacidad agraria, que puede ser por la vía del reconocimiento o por restitución. En el primer caso, se requiere que exista un mínimo de 20 individuos, que sean mexicanos por nacimiento, mayores de edad (salvo algunas excepciones) vecindados del lugar, que aporten un pedazo de tierra y que cuenten con un proyecto de estatutos, que lo anterior se haga constar en una escritura pública y que este se inscriba en el Registro Agrario Nacional.

El órgano máximo en los ejidos lo es como ya se dijo la asamblea de ejidatarios y el órgano representativo lo será el comisariado ejidal que tendrá entre otras funciones las siguientes:

"Art. 33. Son facultades y obligaciones del comisariado: I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas ;....."

²⁶ RIVERA RODRIGUEZ ISAIAS, EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO EDIT. MC. GRAW HILL, 1er. ED. MEXICO 1994.

Es así, como se da la figura de la representación legal dentro de la figura del ejido que es punto de gran interés dentro del derecho agrario en nuestro país y que para algunos doctrinarios es una manifestación de la representación voluntaria.

3.2 LA REPRESENTACIÓN Y SU ACREDITAMIENTO EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL.

Por lo que se refiere a la representación en materia de derecho internacional, podemos mencionar que dentro de la representación de los estados y por tanto de las sociedades extranjeras se deben distinguir dos temas que son:

1. El reconocimiento de personalidad de los estados y por tanto de la personalidad de los mismos, de la personalidad de las sociedades extranjeras, de los documentos con que acreditar la personalidad de los individuos.
2. El otro es la representación de las sociedades extranjeras. "La teoría constitutiva señala que solo por el reconocimiento de un estado, éste tiene personalidad jurídica y es sujeto dentro del derecho internacional; se extingue dicha personalidad cuando termina la vida independiente de dicho estado, por vía de fusión, por desmembración del estado o por anexión de un estado con otro".²⁷

Dentro del derecho internacional Público, los tratados y la Constitución Política Mexicana, leyes vigentes es decir propuestas, por el presidente de la República Mexicana y aprobados por el senado son obligatorios, además cuando la materia tiene aplicación dentro del ámbito nacional, las normas de dicho tratado tienen el carácter de derecho mexicano vigente y son obligatorias.

Por lo que se refiere a la representación, la personalidad, capacidad de las personas morales y a los instrumentos denominados poderes han existido diversos tratados de los cuales señalaremos los puntos más trascendentales. Por lo que toca a el PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES realizado en la Ciudad de Washington en el mes de Octubre de 1940 hablaremos del mismo en el capítulo siguiente.

En la Ciudad de la Paz, Bolivia en el año de 1981 (dicho decreto se promulgó en el diario oficial de la federación el día 19 de Agosto de 1987) se realizó la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", y de dicha convención cabe mencionar lo siguiente:

²⁷ SEARA VAZQUEZ MODESTO DERECHOS INTERNACIONAL PUBLICO, EDIT. PORRUA, MEXICO 1989
3 ED

- a) Se entiende por persona jurídica, "toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distinta a la de sus miembros o fundadores y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución (Art. 1 de la citada convención);
- b) La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución (Art. 2);
- c) Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un estado parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás estados parte. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del estado parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica exista conforme a la ley del lugar y su constitución (art. 3)
- d) Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.(Art. 6);
- e) Cada estado parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás estados partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial por lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar en su caso, la inmunidad de su jurisdicción. (art. 7)

La "CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS" realizada en la ciudad de La Haya en el mes de Octubre de 1961. En dicha convención se aprobó por decreto que se publicó en Diario Oficial de la federación el día 14 de Agosto de 1995 que estableció entre otros puntos los siguientes:

- a) Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente convención y que deban ser presentado en su territorio. La legalización en el sentido de la presente convención, sólo cubrirá la formalidad por que los agentes diplomáticos o cónsules del país en cuyo territorio el documento deba de surtir efectos, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatorio del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente (Art. 2)
- b) La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma y los otros elementos es la apostilla, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. (Art. 3)
- c) La apostilla prevista en el artículo precedente se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente. (Art. 4)

De esta manera, se entiende que la apostilla es la acotación o nota que aclara, interpreta o complementa un texto.

El objeto clave de este sistema, es el de acabar con el sistema de las llamadas "legalizaciones en cadena", así una vez cubierta la formalidad del apostillamiento, éste puede ser presentado directamente al país en donde deba de surtir efectos.

Entre los países que se han integrado a la ya mencionada convención se encuentran entre otros los siguientes: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Bélgica, Belice, Bielirrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Malta, México, Portugal, etc.

Los documentos públicos que son válidos en la presente convención y por consiguiente son aptos para ser apostillados son los siguientes:

Se consideraran como documentos públicos en el sentido de la presente convención:

- 1) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, o agente judicial;
- 2) Los documentos administrativos;
- 3) Los documentos notariales;
- 4) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Los documentos que no entran a la presente convención son:

- 1) Los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- 2) Los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.

En materia de derecho internacional, existe la Unión Internacional del Notariado Latino, que en los diferentes congresos que realiza periódicamente por lo que a la figura de la representación respectiva señala lo siguiente:

- a) Que el acto constitutivo de las sociedades comerciales, sus modificaciones y disoluciones deben obligatoriamente ser establecidas por acto notarial;
- b) Que se proponga la sanción de normas uniformas sobre la representación voluntaria y orgánica de las sociedades;
- c) Que el acta fundacional de las sociedades mercantiles deba determinar el nacimiento de las personas jurídicas;
- d) Que se suprima toda homologación administrativa o judicial para ser asumida plenamente por el notario bajo su exclusiva responsabilidad;
- e) Que sean simplificadas las formalidades de publicidad de las sociedades mercantiles;

- f) Se auspicia la intervención del notario tanto en el negocio constitutivo de todos los entes y organizaciones, como en sus sucesivas modificaciones, como el medio de tutelar el derecho de asociación de los individuos y el desarrollo del gran potencial de este fenómeno en el marco del ordenamiento jurídico;
- g) La intervención notarial debe requerirse en las deliberaciones de los órganos societarios tanto deliberativos como ejecutivos, en aquellos supuestos que tengan especial trascendencia.

Cabe también señalar que existió un periodo dentro del ámbito internacional donde existieron los llamados "mandatos", para ser exacto en el periodo de la Sociedad de las Naciones y que era una institución creada en interés de los pueblos sometidos a determinado régimen de gobierno y se consideraba como una misión de civilización. La cual tuvo lugar posteriormente a la primera guerra mundial, y cuya naturaleza jurídica era diferente a la del mandato señalado en nuestro derecho interno. "Los principios esenciales del sistema de los mandatos consisten ante todo en el reconocimiento de ciertos derechos de los pueblos y de los territorios subdesarrollados."²⁸

3.2.1 PROTOCOLO SOBRE PODERES Y PERSONAS MORALES.

El tres de Diciembre de 1953 se publicó en el diario oficial de la federación el PROTOCOLO DE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, conocido como PROTOCOLO DE WASHINGTON, de dicha convención se establecieron entre otros puntos los siguientes:

- a) Si el poder es otorgado por una persona natural, el fedante ante quien es otorgado debe de dar fe del conocimiento del otorgante y de que tiene capacidad legal para el otorgamiento.
- b) Si el poder fuere otorgado a nombre de un tercero o fuere delegado o sustituto por un mandatario, el fedante, además el supuesto ya mencionado, debe de dar fe de que el mandatario tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.
- c) Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de las certificaciones contenidas en los incisos anteriores, deberá de dar fe de la debida constitución de dicha persona jurídica, de su sede, de su existencia legal actual, y del que el fin para el cual se otorga el poder esta comprendido entre los que constituyen su objeto social.
- d) Los poderes otorgados en países extranjeros no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin

²⁸ IND. PAG. 356

perjuicio de que se practique el registro la protocolización cuando así lo exige la ley como formalidad especial en determinados casos.

En el año de 1975 en la Ciudad de Panamá se llevo a cabo la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, dicha convencion no modifico los terminos del "Protocolo de Washington", y si ratifica su contenido, estableciendo entre sus normas más importantes las siguientes:

- 1) "los poderes debidamente otorgados en uno de los estados partes en esta convencion serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la convencion" (Art. 1)
- 2) "Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetaran a las leyes del estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del estado en que se hayan de ejercer" (art. 2)
- 3) "En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fé, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:
 - a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
 - b) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgue el poder.
 - c) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder."(Art. 6)
- 4) "Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar "(Art. 8)

CAPITULO IV

LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

- 4.1. Los Instrumentos públicos otorgados ante notario publico.**
- 4.1.1. En el mundo.**
- 4.1.2. En México.**
- 4.1.3. Los Instrumentos públicos.**
- 4.2. Los Instrumentos públicos otorgados ante corredor publico.**
- 4.3. Los Instrumentos públicos otorgados ante cónsules.**
- 4.4. Tesis y jurisprudencia sobre el acreditamiento de la representación.**

4.1 LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.

ANTECEDENTES DEL NOTARIO PÚBLICO

4.1.1. EN EL MUNDO.

Para hablar del presente tema, señalaremos algunos aspectos del funcionario Público denominado "notario público", su origen, evolución, principios etc.

Según el art. 10 de la ley del notariado (que se publicó en el diario oficial de la federación el día 8 de Enero de 1980 y que entro en vigor el día 8 de Marzo de 1980 señala en su art. 10 lo siguiente:

"Notario es un Licenciado en derecho, investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición."

De ésta manera entendemos que el notario es, un licenciado en derecho, investido de fe pública que da forma y autentifica los hechos y actos jurídicos que ante el se consignan.

De origen primero fue el documento y después el notario, como el caso de la enfermedad y luego el médico. Este fedatario público surge a raíz de la complejidad de las transacciones entre dos partes que necesita de una tercera, de ésta manera se va justificando la existencia del notario.

En un principio se comenzó dominando el arte de la escritura y fueron los frailes quienes iniciaron los contratos. El notario auxilia, asesora e interpreta la voluntad de las personas y da forma jurídica a los actos jurídicos que se celebran ante el, de ésta manera la institución del notario, no debe su eficacia a alguna casualidad, sino que tiene su origen antiquísimo, ha sido una evolución constante en casi todo el mundo.

Encontramos que dentro del pueblo romano existieron los "Tabellionis y Tabularis", que se consideraban como los redactores oficiales, eran plenamente reconocidos por el imperio romano realizaban contratos, sucesiones, escritos etc. Se les reconocía a los tabellionia en las instituciones romanas llamadas constituciones de las cuales destacan dos; la de León el Filósofo y la de Maximiliano, debido a que León el Filósofo hace una regulación de los requisitos que se tenían que reunir para ser "tabellionis", y que debían de ser entre otros los siguientes:

a) Se debía ser culto en materia jurídica.

- b) Ser rápido al escribir.
- c) Ser juicioso e inteligente.
- d) Ser apto para hablar y hábil para raciocinar.
- e) Tener calidad moral.

Así también señala el emperador León, que las condiciones necesarias eran, que se tenía que ser sabio y culto, conocer 60 libros de las basílicas, haber estudiado para no cometer faltas en las palabras.

El término "notario", Proviene del término "notari", que significa nota y así se tomaba en cuenta la forma gráfica de llevarla a cabo más que la función, sustituyendo con otros signos las palabras y de ahí, hacerlo con rapidez una especie de taquigrafía.

En un principio la ley no exigía para la redacción de documentos de una persona oficial, los particulares redactaban sus escritos o podía recurrir al "Tabulari" para que lo redactara.

En la Edad Media, encontramos la Escuela de Bolonia.

En la península Ibérica bajo la nominación romana y luego bajo los visigodos, a la institución del notariado se le denominaba, Escribano o ya notario, y se dividían en:

- a) Reales: (Que eran los escribanos del rey)
- b) Públicos: (Escribanos del pueblo, derivándose de aquí el término de notarios públicos)
- c) Comunes (No gozaban de fe pública, eran sólo calígrafos o personas conocedoras de la escritura, como lo eran los monjes etc.).

De esta manera se afirma que el primer notario latino fue Rodolfo Rolandino.

En España encontramos que hasta el siglo XIII y en la época de los visigodos se distingue el papel y las funciones de los jueces que se dedican a fallar contiendas y se distinguen de los notarios cuya función es prevenir contiendas.

En la época de las siete partidas se considera la función del escribano como pública, dicha función se extingue con la muerte del titular. Se decía que un oficio público no era propiedad pública sino que pertenecía al reino, se entendía la fe pública como concedida a perpetuidad, además podía ser objeto de negociación. Es ahí donde a la contratación de la fe pública se le llama "Enajenación de Oficios."

Encontramos un desarrollo en el instrumento denominado "protocolo", (del cual abundaremos más adelante), en el registro de escrituras, puesto que ya se le permite al escribano intervenir en negociaciones un tanto complejas etc.

En el siglo XVIII, se dicta la "Ley Ventoso"(de origen francés), que fue dictada en 1803 y es importante porque con ella se pone fin a la confusión de fe pública judicial y fe

pública extrajudicial, se pone también fin a la enajenación de oficios, esta ley fue inspirada por las ideas del Código de Napoleón, además la "Ley Ventoso" distingue al notario de los escribanos específicamente para evitar confusiones y competencias desleales en sus actividades. No obstante que los escribanos desempeñaban sus actividades por el monarca estos veían invadida su actividad por los eclesiásticos (notarios), que eran los más cultos de aquella época y que sabían escribir muy bien, a fin de cuentas no prevaleció el término de escribano, sino el término de notario.

4.1.2 En México

En México encontramos que en la Gran Tenochtitlan, no existían los notarios, es decir no existían personajes que dieran fé de actos jurídicos, pero existía el denominado "Tlacuilo", que era un artesano que tenía práctica en la redacción de actos y documentos, en la redacción de hechos importantes, poseía ciertos conocimientos legales y asesoraba y dando consejo a las personas que se lo pedían, pero no se le otorgaba el carácter de funcionario, ni de fedatario, no gozaba de fé pública, sólo daba constancia de ciertos acontecimientos importantes por medio de dibujos y signos denominados códices.

En tiempos de la Conquista de la Nueva España, se puede afirmar, que los escribanos como fedatarios, dejaron constancia de la fundación de ciudades, de los tratados que se celebraban y de algunos hechos relevantes, se sabe que Hernán Cortéz era hombre culto, que fué escribano, era un gran conocedor de las leyes y apreciaba la función de los escribanos, de ésta manera Hernán Cortéz trajo consigo al primer escribano llamado Diego de Godoy.

Al terminar la Conquista en el año de 1521, la legislación que imperó en la denominada Nueva España fue, la del Reino de Castilla, posteriormente fue cambiando a través de cédulas provisionales y ordenanzas reales llamadas posteriormente la recopilación de Indias.

En 1525 Hernán Cortez solicita al reino de Castilla a Don Juan Fernández Del Castillo como escribano público, y dicha solicitud fue aceptada, del cual tenemos algún antecedente actualmente.

Durante toda la colonia, el rey era el único facultado para nombrar escribanos, aún cuando en la práctica los virreyes, los alcaldes y los gobernadores nombraban provisionalmente a los escribanos y luego este nombramiento era confirmado por el virrey.

Destacan durante la época colonial las siguientes actividades que debían desempeñar los escribanos:

1. Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado.
2. Redactar en castellano.
3. Debían de actuar personalmente.

4. No podían utilizar abreviaturas.
5. Debían leer personalmente las escrituras.
6. Debían de dar fe de conocer y de la firme de los otorgantes.

En la época del México independiente, se crea en el Convento de San Agustín la denominada "Cofradía de los 4 Santos evangelistas", la cual se considera como el primer antecedente del que se tiene conocimiento del Colegio de Noterios del D.F.

Entre las legislaciones mas importantes que rigieron durante esa época en materia notarial cabe destacar las siguientes:

- a) En 1849 se impone a los escribanos la obligación de registrar su signo y su firma para que fuere posible la certificación de documentos autorizados por los propios notarios.
- b) En 1853 entra en vigor la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, bajo esta ley entre otras cosas los escribanos estaban integrados al poder judicial.
- c) En febrero de 1864, la "regencia" (poder Ejecutivo en tiempo del emperador Maximiliano), dicta un decreto en el que se regulaba el ejercicio del notariado, es importante porque a partir de dicha fecha se emplea el término de "notario", por el de "escribano". Durante esta época se expide la "ley orgánica del notariado y del oficio de escribano", en la cual se extingue los "oficios públicos o enajenación de oficios", además en esta ley se establecen las formalidades que debían cumplirse para redactar los instrumentos y que eran entre otros los siguientes:
 - a) Poner las generales de los otorgantes;
 - b) Señalar el día y la hora en que se otorgaba el instrumento;
 - c) Se debían mencionar de manera precisa las renunciaciones de leyes que hicieran los otorgantes;
 - d) Debían redactarse en castellano.
 - e) Estaban prohibidos la utilización de abreviaturas y de guarismos.
 - f) Se establece la innovación de los conceptos de "testar, entremengonar y selver"
 - g) El 29 de Nov. de 1867, Don Benito Juárez, promulgó la ley orgánica de notarios y actuarios de Distrito Federal, y con esta ley se dan los siguientes avances en materia notarial:
 1. Termine con la venta de la enajenación de oficios;
 2. Separa la actividad del notario, de la actividad del secretario del juzgado.
 3. Substituye al signo por el sello notarial.

En esta ley se exige al notario ser abogado o bien haber llevado los cursos de instrucción pública de aquella época, se requería además ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos cuando menos y no haber sido condenado por pena corporal.

Bajo la vigencia de esta ley el gobierno expedía el denominado "fiat" que actualmente se conoce como patente.

4.1.3 DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Retomando el punto en análisis y después de un breve bosquejo de la evolución del "notario público hablaremos del instrumento público, así tenemos que el continente es el instrumento público, y el contenido lo es, el hecho o acto a que se refiere el instrumento público, la ley del notariado para el Distrito Federal señala que el instrumento público puede ser una escritura o un acta.

El vocablo instrumento proviene del Latín "instruere = que significa mostrar o enseñar algo. Los instrumentos pueden ser ya sea un monumento o un documento; el documento a su vez puede ser privado o público, el público es aquel que emane ya sea de una autoridad o de un Fedatario Público (Notario), el instrumento notarial puede ser ya sea una escritura o un acta pero dicho instrumento público notarial, debe ser público, auténtico, ejecutivo e inscribible.

El art. 60 de la ley del notariado señala que una escritura contendrá actos jurídicos, "Acto jurídico es el resultado de la voluntad de las partes para crear determinadas situaciones legales, es decir originar una situación jurídica que no existía."²⁹

La escritura contendrá actos jurídicos y para los efectos de la ley de notariado se entiende como escritura:

- I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al art. 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.
- II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de este que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señale este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de este en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmada por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo...."

²⁹ MOLINA CECILIA , DERECHO CONSULAR MEXICANO, EDIT. PORRUA SEGUNDA ED. MEXICO 1978

Las actas notariales según la ley del notariado en comento, "Es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que este asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello. "Las actas notariales contendrán hechos jurídicos, entendiéndose por éstos los hechos existentes que necesitan que se declare su existencia pueden o no crear consecuencia de derecho.

Entre los hechos que debe consignar el notario en su protocolo y por lo tanto en actas notariales, encontramos los señalados por el art. 84 de la citada Ley y que son los siguientes:

- I. protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario.
- III. Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.
- IV. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.
- V. Entrega de documentos.
- VI. Declaraciones de una o mas personas que, bajo protesta de decir verdad, afectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y
- VII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que pueden ser apreciadas objetivamente."

Para la elaboración de éste tipo de instrumentos (Actas), el notario además de observar las formalidades que más adelante señalaremos ya que son las mismas que se observan en la elaboración de las escrituras tomará en consideración los siguientes puntos:

- a) Mencionara el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y
- b) Una vez practicada cualquiera de las diligencias señaladas anteriormente, el notario deberá levantar el acta relativa en la oficina de la notaria a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso firmarla. Si éstas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se agregará al concurrente, lo anterior lo señala el art. 85 de la ley del notariado.

Dentro de las formalidades que deben realizarse por los notarios públicos de este Distrito federal en relación con los instrumentos públicos realizados ante su fe están los siguientes:

- a) Para asentar las escrituras y actas en los folios, que una vez utilizados 200, y encuademarse integren un libro deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebiles y legibles, la parte del folio debe utilizarse lo mas posible, no deberán utilizarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán ser iguales unas de otras, la numeración de estos instrumentos deberá ser progresiva incluyendo aquellos folios que a petición de los interesados contengan la leyenda de "No paso" además los folios que se inutilicen se cruzaran con líneas de tinta y se deberán colocar al final de un instrumento.
- b) Las escrituras y por consiguiente las actas se realizaran con letra clara y sin abreviaturas, con excepción de la inserción del texto de los documentos, no se ascribirán guarismos, y si se escribieren la cantidad deberá aparecer también con letra, no se deberán dejar espacios en blanco y cuando los hubiere deben ser cubiertas con líneas de tinta, antes de que se firme la escritura.

Se podrán entrelínear las palabras que deban aumentarse en el instrumento y se testarán las palabras erróneas con una línea de tinta que las deje legibles, señalándose antes de las firmas de los interesados cuales valen y cuales no.

Además de los requisitos señalados anteriormente el art. 62 de la ley citada señala los siguientes:

Art. 62 .-El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

- I. Expresara el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;
- II. Indicara la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- III. Consignara los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de una escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o títulos respectivos, relacionara cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citara los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual aún no esta registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con éste, se le agrega una área que conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde, la adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivos de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

- IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario expresara el nombre del notario y el número de la notaria a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;
- VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza su ubicación y sus colindancias y linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;
- VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes.
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;
- IX. Compulsará los documentos de los que deban hacer la inserción a la letra, los que, en su caso, se agregaran al apéndice. El notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables;
- X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso por el notario;
- XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;
- XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando la ley lo prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible, y
- XIII. Hará contar bajo su fe.

- a) Que se asegure de la identidad de los comparecientes y que su juicio tienen capacidad legal.
- b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, o que la leyeron ellos mismos.
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.
- d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante manifestación al notario de su conformidad, así como mediante su firma, o en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber leer o no poder hacerlo, en substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija, en todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

- e) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona elegidas por ellos, y por los testigos o interpretes si los hubiera.
- f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Existen tres formas de asegurarse de la identidad de comparecientes que realizan un acto determinado ante un notario público y que son:

1. Por medio de la certificación que haga el notario de los que los conoce personalmente;
2. Por medio de un documento expedido por una dependencia oficial, tales como, credencial de elector, licencia de conducir, pasaporte etc.
3. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario.

Conforme a lo anterior, entendemos que el Notario Público esta obligado en relación con los instrumentos públicos a la producción, autorización, conservación y reproducción el mismo, instrumento público (Escritura o Acta) deben contener:

- a) Un proemio, que como lo señala el Art. 62 de la Ley de Notariado y comúnmente se le denomina encabezado, a cabeza es una introducción al contenido del instrumento, donde se indica, el número del instrumento así como el lugar y fecha el nombre del notario, número de la notaria, la hora en que se realiza el acto o hecho jurídico, según la Ley así lo prevenga, el acto o hecho jurídico que se realiza y generalmente los nombres de los otorgantes.
- b) Los sujetos o partes que intervienen en la escritura, y que según la doctrina existen partes en sentido material, partes en sentido formal, las primeras son aquellas a quienes afecta o representen en sus atributos personales, los efectos del Acto Jurídico y las segundas, son aquellas que intervienen en la formación del Acto pero que no repercuten en ellas sus efectos.

De esta manera podemos encontrar en el instrumento a:

1. Los Otorgantes.
 2. Los comparecientes.
 3. Los testigos y asistentes.
 4. Los representantes (El art. 62 Ley del Notario Fracción Octava, señala que el Notario debe dejar acreditada la personalidad o representación de quien comparece en nombre de otro, relacionando, insertando o bien agregando al apéndice de esa escritura los documentos que acreditan dicha representación).
- c) Antecedentes. Aquí podemos distinguir, a los administrativos, y a los de propiedad, los primeros son aquellos documentos, tales como permisos, licencias, certificados de inexistencia de gravámenes, avaiúos, constancia de no adeudos fiscales etcétera, que acrediten o determinen una situación de un bien o una persona para realizar determinado acto y los segundo encontramos que nos

indicaran o legitimaran a una persona o bien para realizar dicho acto, aquí encontramos a los testimonios de una cada una, donación una Asamblea de Accionistas, etcétera y que se relaciona en los instrumentos.

Así la fracción uno del artículo sesenta y dos de la Ley del Notariado nos dice:

castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría.

relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla...

d) Cláusulas que son las proposiciones que hacen las partes para realizar un acto jurídico donde se especifica lo deseado por las partes, sus finalidades y el objeto de dichas proposiciones etcétera, la fracción quinta y séptima del artículo y Ley mencionadas anteriormente, señala lo siguiente:

..."El notario redactará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o formas inútiles o anticuadas:....

VII. Determinará las renunciaciones de derecho o de Leyes que hagan válidamente los contratantes.

Así el instrumento público, debe contener cláusulas fiscales, comunes etcétera.

e) Generales de los comparecientes y otorgantes.

La fracción doce romano del artículo sesenta y dos de la multicitada Ley indica, que se debe expresar en el instrumento, el nombre y apellidos de los comparecientes, su fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad y domicilio y de conformidad con la Ley General de Población, su legal estancia en el país en el caso de los extranjeros.

f) Certificaciones.- Es el dar fe de la veracidad de un hecho presenciado por el Notario, es como dice la doctrina "La redacción del hecho propio natural."

g) Fecha.- En el instrumento público podemos encontrar diversas fechas, la de asiento en el protocolo, la de fecha de firma de los comparecientes y/o otorgantes la de autorización preventiva y la de registro.

Como se mencionó anteriormente los folios, donde se asientan los instrumentos públicos al formarse 200 estos se encuadernan y al formar una de decena se asienta en el último libro en una hoja adicional donde se indicará una razón de cierre que contendrá el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos

asentados, los autorizados, los pendientes de autorizar y los que se les puso la leyenda "No paso". Este conjunto de libros se le denomina protocolo, que además se forma con sus respectivos apéndices, por los libros de registros de cotejos y los apéndices de los mismos.

El apéndice que forma parte del protocolo, es aquella carpeta donde se coleccionan todos los documentos a que se hace referencia en los instrumentos asentados en los folios y dicha colección de documentos se encuentra ordenada por letras. Se lleva también un cuadernillo denominado índice por cada decena de libros y por duplicado y en el que será expresado por cada instrumento:

- a) El número progresivo de cada documento.
- b) El libro al que pertenece.
- c) Su fecha de asiento.
- d) El número de folios en los que consta.
- e) El nombre y los apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes.
- f) Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

Por cada tomo del protocolo el notario deberá llevar un control de folios.

Existen diversos tipos de protocolo y que son:

- a) Protocolo Ordinario. Es aquel que se utiliza en cualquier acto o hecho en donde el notario intervenga, con excepción de aquellos en donde la Ley previene que se utilice una especial.
- b) Protocolo Especial. Es aquel en donde la Ley señala que lo llevarán los notarios para actos y contratos donde intervengan autoridades del Distrito Federal, este se forma con su respectivo apéndice, índice, etcétera.
- c) Protocolo del Patrimonio inmueble federal. Es aquel protocolo utilizado por notario, que son habilitados por el Estado para la realización de determinados actos.

Por lo que se refiere al libro de cotejos el notario debe de tomar en cuenta las siguientes reglas:

- A) Se hará el cotejo del documento ya sea éste, copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, que deberá anotar en el libro de registro de cotejos que deben realizarse de manera progresiva.
- B) Dicho libro de registro de Cotejos debe reunir las características que determinen las autoridades del Departamento del Distrito Federal, así también en la página inicial se anotará una razón de apertura, la cual contendrá el nombre del notario, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser un libro de registro de cotejos, a indicación del número al que pertenece, la fecha el sello y la firma del notario. Posteriormente a la terminación de dicho libro se asentará una razón de cierre del

mismo, la fecha en que se efectúe éste, el número de asientos realizados, con indicación del primero, y del último y el sello y firma del notario.

- C) El registro de cada cotejo debe tener, el número progresivo correspondiente, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, la denominación del solicitante en su caso, el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue pertinentes. Entre registro y registro se deberán llenar los espacios con tinta indeleble.
- D) El notario en cada certificación que realice firmará sellará haciendo constar que dichas copias son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y la fecha de registro que le corresponda.
- E) Se llevará también un libro denominado apéndice por cada libro de registro de cotejos en el cual el notario formará con una copia cotejada cada uno de los documentos que se realicen en forma progresiva de acuerdo con su número de registro que le corresponda, éste libro es similar al apéndice que lleva el notario junto con el libro de protocolo para sentar bajo su fe actos y hechos jurídicos. Este apéndice se encuadernará y el grosor de dicho libro no debe exceder de siete centímetros.

Como se mencionó, el notario debe leer la escritura y explicarles a los comparecientes su valor y consecuencias legales, una vez leída y explicada ésta los comparecientes pueden hacer las modificaciones que juzguen pertinentes, éstas se harán antes de las firmas de los comparecientes, para que una vez firmada por estos y el notario se ponga la leyenda "Ante mí", cuando sea esta firmada por las partes en diversos momentos el notario asentará la razón ante mí, para que una vez que se hayan reunidos todos los requisitos legales el notario autorice definitivamente el instrumento con su firma y sello.

Existen reglas que la ley del notariado exige a los mismos en determinados actos jurídicos y que son los siguientes:

- 1) En el caso de revocaciones o renuncia de poderes, el notario ante quien se realice dicho acto deberá notificar al notario que otorgó el poder, para efecto de que éste asiente en su protocolo de la revocación o renuncia.
- 2) En el caso de que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado éste deberá dar un aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento en donde expresará el número y fecha de la escritura, los nombres y apellidos del otorgante, así como su fecha, lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del mismo.

Otro instrumento notarial es el denominado, testimonio que es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen los documentos anexos que obran en el apéndice con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero a no ser que se les incluya en fotocopia con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

El testimonio podrá ser parcial cuando se transcriba solamente una parte de la escritura, pero este no puede expedirse cuando se afecten los intereses de terceras personas.

Cada hoja del testimonio debe llevar en el margen superior izquierdo el sello del notario, cuyo diámetro será de cuatro centímetros, y firma en el margen derecho.

4.2 LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS ANTE CORREDOR PÚBLICO.

El día 29 de Diciembre de 1992 se publicó en el diario oficial de la Federación la Ley Federal de la Correduría Pública que entró en vigor a los 30 días siguientes a los de su publicación, así también el día 4 de Junio de 1993 entró en vigor su reglamento, teniendo vigencia al día siguiente su publicación, dicha legislación cambió el ámbito de facultades del corredor público que según la mencionada ley para ser corredor se necesitan reunir los siguientes requisitos:

"Art. 8.- Para ser corredor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente.
- III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente."

De esta manera la mencionada legislación cambió los requisitos para ser corredor así como también el ámbito de facultades de los mismos asimilando algunas facultades con las que desarrolla el notario público.

Podemos definir al corredor público, como el licenciado en derecho con fe pública que le otorga el poder ejecutivo por conducto de la Secretaría de Comercio y fomento industrial, para actuar como agente mediador, para fungir como perito valuador, para asesorar jurídicamente a los comerciantes en actividades propias del comercio, para actuar como árbitro a solicitud de las partes en donde se tengan que resolver situaciones derivadas de contratos o convenios de naturaleza mercantil, para actuar como fedatario público en aquellos actos y hechos de naturaleza mercantil.

La Ley Federal de Correduría Pública es de naturaleza Federal, es decir que rige en toda la República Mexicana, sin embargo el corredor público sólo puede actuar cuando actúe como fedatario en la plaza para la que fue habilitado.

Dentro de los instrumentos utilizados por el corredor público tenemos las pólizas y las actas.

Por póliza entendemos aquel instrumento redactado por el corredor por el que se hace contar un acto jurídico mercantil en donde esté autorizado para esto.

Por acta, entendemos aquel instrumento por el cual el corredor redacta un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias del mismo.

Los actos que el corredor debe constar en actas entre otros, son los que señala el art. 35 del reglamento de la multitudada ley y que son:

- I. Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionadas con hechos materiales y que pueden ser apreciados subjetivamente.
- II. Las notificaciones interpelaciones, requerimientos protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:

- a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener las persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.
- b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aún cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella."

La ley Federal de la Correduría Pública y su reglamento señala que las pólizas y las actas deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Deberán contener, el lugar y fecha en que se elabora el instrumento así como el nombre, el número que le corresponde al corredor y su firma y sello.
- b) Deberá consignar los antecedentes y contener en su caso, de que el corredor y tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado.
- c) Ser redactados con claridad, precisión y concisión.
- d) Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como de los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;
- e) Deberán elaborarse dichos instrumento en español (A diferencia de la ley del notariado que señala que deberá de ser en castellano, que es lo correcto), incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;
- f) Deberá hacerse constar que el corredor se asegura de la identidad de las partes y que a su juicio no tiene ninguna incapacidad ya sea civil o natural, que les leyó el

- instrumento a las partes o testigos o traductores, o que la leyeron ellos mismos y que les explicó el valor y consecuencias legales del contenido del instrumento, así también hará constar que estos estamparon su firma quienes pudieron hacerlo o su huella digital en su caso con la asistencia de otra persona que firmara a su ruego y que manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento.
- g) Deberá hacer constar la fecha o fechas de firma del instrumento;
 - h) Hará constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;
 - i) Hará constar que los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto que se trate, así como la entrega de dinero o de otros títulos.
 - j) Deberá redactar las pólizas y actas con claridad, no podrá utilizar ni abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la cantidad aparezca con letra, y espacios en blanco deberán cruzarse con una línea de tinta.

De esta manera el corredor maneja dos libros de registros, uno es, el libro de actas y pólizas, y el otro lo es el libro de sociedades mercantiles.

En el libro de registro de actas y pólizas, el corredor asentará, en el caso de las pólizas un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el caso de las actas, las partes que hayan intervenido y el hecho que se hace constar (art. 41 LFCP.)

En el libro de registro de Sociedades mercantiles, el corredor asentará todos lo que se refiera a la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y se llevará, en lo conducente conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de la ley del notariado (Lo referente al protocolo, apéndice y al índice).

Los mencionados libros deberán de permanecer en las oficinas del corredor, salvo los casos en que se deban de recabar firmas fuera de la oficina, para lo cual el corredor bajo su responsabilidad recabará la firma o designará a alguna persona para ello.

Al igual que el protocolo que utiliza el notario público, los libros de registro del corredor deben estar sólidamente empastados y encuadernados, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio de cada libro, las hojas del libro serán uniformes, de papel blanco de 35 cm. de largo por 25 cm. de ancho, en su parte utilizable, un margen izquierdo de doce centímetros separados por una línea de tinta roja, el margen se dejará en blanco y se utilizará únicamente para asentar las notas marginales y las razones que sean necesarias.

El corredor solicitará a SECOFI (SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL) la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función, en la hoja blanca que deberá estar al principio de cada libro, la SECOFI (SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL), hará constar, al lugar, la fecha, de la autorización la clase del libro, el número que corresponda a cada libro el número de

páginas utilizables el nombre y los apellidos del corredor y la plaza en la que éste autorizado para ejercer sus funciones.

Para efectos de testar o entrelinear las razones de los libros se observarán las mismas reglas que se observan por la Ley del Notariado para el D.F. para las escrituras y las actas.

El corredor también deberá llevar un índice, por el cual a través de cualquier sistema, ya sea manual, mecanizado o electrónico pueda identificar y consultar las pólizas y actas en las que haya intervenido, el cual deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Se deberá llevar en orden alfabético;
- b) La fecha de la celebración del acto jurídico;
- c) La naturaleza del acto o del hecho;
- d) El libro de registro en el que se encuentra.

El corredor tendrá un libro, denominado de archivo en el cual coleccionara todos los documentos relacionados con la naturaleza del acto o del hecho de que se trate y que estará en orden cronológico y organizado por letras.

El corredor al terminar un libro, asentará una razón de cierre del mismo señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y su firma. El corredor deberá de conservar su archivo índice y libro de registro durante diez años, a partir de la de fecha de la razón de cierre del libro respectivo, lo cual a partir de esto deberá de enviarse al Archivo General de la Correduría Pública para su guarda definitiva.

Debido a la gran confusión que se suscita en la actualidad y a la vaguedad de la ley, en torno a si el corredor esta facultado para actuar en materia inmobiliaria o no lo esta debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. Si el acto jurídico es sobre bienes inmuebles, realizado entre personas físicas, con traslado de dominio, debe haber prohibición para el corredor, ya que, ni las personas físicas ni el objeto pueden considerarse mercantiles.
2. Si el acto jurídico es sobre bienes inmuebles, realizado entre personas morales de las reguladas en el Código Civil (Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles), con traslado de Dominio, debe haber prohibición para el corredor pues el carácter de las mismas es preponderantemente económico y no constituye una especulación comercial.
3. Si el acto Jurídico es la Constitución, modificación transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, y extinción de una sociedad mercantil, con aportación de bienes inmuebles, no debe haber prohibición para el corredor ya que el art. 75 fracción II del Código de Comercio reputa estos actos como actos de Comercio. El art. 76 del Código de Comercio apunta en el mismo sentido, al establecer que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la

observancia de formalidades o requisitos determinados. Y el art. 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que "salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes inmuebles se entenderán traslativas de dominio".³⁰

4. Si el acto jurídico mercantil, es sobre bienes inmuebles, realizado entre personas morales mercantiles no debe haber prohibición para el corredor, ya que entre sociedades habrá siempre especulación mercantil, a menos que como se señala la fracción XX del art. 75 del Código de Comercio se señale lo contrario.

El art. 55 del reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública obliga al corredor a solicitar el certificado de existencia o inexistencia de libertad de gravámenes y dar los avisos preventivos correspondientes, es decir le da la pauta para intervenir en asuntos en materia de inmuebles, de esta manera un corredor que realice a un acto jurídico mercantil como lo es un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, siguiendo el principio general de derecho que dice, "El que puede lo mas puede lo menos", puede realizar actos jurídicos en materia de inmuebles.

4.3 LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS ANTE CONSULES.

La ley del servicio exterior mexicano, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Enero de 1994 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, señala las normas por las que se regirá el artículo primero lo siguiente:

"El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .."

Dentro de las funciones del Servicio Exterior Mexicano entre otras esta la de proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho Internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones..."

Existen oficinas consulares en donde al jefe de oficinas consulares y según el art. 44 fracción IV. de la ley citada anteriormente le corresponde lo siguiente:

Art. 44 Corresponde al jefe de oficinas consulares:

IV. celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal."

³⁰ PLATERO FERNANDEZ GONZALO. NUEVA CORREDURIA PUBLICA MEXICANA EDIT. ASOCIACION MEXICANA DE CULTURA A.C. MEXICO 1994 PRIMERA ED.

A su vez el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que se publicó en el diario oficial de la Federación el 11 de Octubre de 1994 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación señala en su art. 65 lo siguiente:

"Art. 65. Además de las funciones consignadas en el art. 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares:

V. Cotejar los documentos públicos o privados que en original tengan a la vista y certificar las copias correspondientes.

Para ello llevarán un libro de cotejos en los términos que determine la Secretaría..."

Los jefes de oficinas consulares podrán delegar sus funciones en otros funciones subalternos, con excepción que no podrán delegar la firma de las escrituras notariales y de las actas del Registro Civil.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá de emitir los manuales para regular la expedición de documentos consulares y migratorios y para el desarrollo de las funciones del Registro Civil, notariales y demás que correspondan a la función notarial.

El jefe de la Representación consular podrá actuar en los siguientes actos jurídicos y que por razones del presente tema son los que nos interesa:

"Art. 71 En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la Patria Potestad o la Tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México."

Así los instrumentos que utiliza el jefe de oficinas consulares para asentar y autorizar los actos jurídicos que se celebran ante su fe lo será el protocolo, el apéndice un juego de índices y en base a lo que establece el art. 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano con relación a la Ley del Notario del Distrito Federal tendrá también un control de Folios y un libro de Registro de Cotejos.

En los instrumentos otorgados ante cónsules se deberá utilizar tinta indeleble, la escritura deberá tener letra clara, no deberá tener abreviaturas, ni guarismos excepto como lo señala la Ley del Notario para el Distrito Federal la misma cantidad aparezca con letra, no deberá tener raspaduras o enmendaduras, las palabras testadas se testan con una línea que les deje legibles y al final de cada instrumento y antes de las firmas de los comparecientes se debe contar el número de palabras que no valen, también se podrán entregonar las palabras que se adicionen instrumento, se llenarán los espacios en blanco con una línea de tinta.

Al redactar los instrumentos el cónsul deberá de observar las reglas que observa el notario al redactar sus escrituras entre otras están las siguientes:

- a) Se redactará el instrumento en castellano, y se expresará el lugar y fecha en que se extienda el instrumento, su nombre y apellido y el lugar del consulado.
- b) Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga.
- c) Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.
- d) Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y condición, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.
- e) Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes válidamente;
- f) Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos al apéndice y haciendo en ello mención en el instrumento.

Deberá hacer contar ante su fe, que conoce a los otorgantes, que les leyó la escritura y explicó su valor legal, salvo excepciones, y de que estos manifestaron su conformidad.

Identificará a los comparecientes por cualquiera de los tres métodos que señala la Ley del Notariado y que son:

- 1) Por que los conoce personalmente.
- 2) Por que se identificaron ante él con algún documento oficial que contenga su foto;
- 3) Por medio de la declaración de dos testigos idóneos que hagan de que conocen al compareciente y a su vez estos deberán identificarse con algún documento oficial.

Como se ha mencionado el jefe de oficinas consulares o cónsul para llevar a cabo un acto jurídico que se celebre ante su fe por mexicanos que residan en el extranjero deberá reunir los requisitos que señala la Ley del notariado para el Distrito Federal. El órgano que autoriza los protocolos de los cónsules lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que a su vez certificará la razón de apertura de dichos libros así como su cierre.

El protocolo del cónsul deberá permanecer en la oficina consular durante cinco años a partir de la razón de cierre del mismo para posteriormente ponerlo a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual lo mandará al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva.

4.4 TESIS Y JURISPRUDENCIAS SOBRE EL ACREDITAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 8A.
Tomo: XI-Febrero.
Página: 298.

Rubro: PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD, SE ACREDITA SI EN EL TESTIMONIO EL NOTARIO HACE MENCIÓN DE QUE AGREGA AL MISMO UNA CERTIFICACIÓN EN QUE CONSTA TAL CARÁCTER.

TEXTO: Cuando quien comparece a otorgar un poder es representante legal de una sociedad mercantil justifica su personalidad al fedatario con una certificación que luego éste ordena agregar al apéndice de la escritura, se considera acreditada la personalidad del apoderado si, además de haberse agregado al testimonio copia certificada de la mencionada certificación, de ésta ciertamente se desprende que quien otorgó el mandato efectivamente era representante de la sociedad y tenía, además, facultades para substituir el poder. Porque no es necesario que los datos que se contienen en la aludida certificación estén insertos necesariamente en el texto mismo del poder, habida cuenta que, aparte de que no hay precepto expreso que así lo disponga, la Ley del Notariado para el Distrito Federal (lugar donde se otorgó el mandato), en su artículo 62, fracción VIII, sólo establece que: "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

VII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura...", por lo que es obvio que el notario cumplió con el contenido del precepto transcrito al haber agregado al apéndice del testimonio copia certificada de la citada certificación, y porque además hizo mención de él en la escritura. Pero aún suponiendo que no fue suficiente lo hecho por el fedatario, de todas suertes no se dejó indefensa a la parte demandada, precisamente porque al emplezársele se le entregó copia del poder y de la certificación aludida que se agregó a ese poder, de la que se deduce, se reitera, la relación existente entre los diversos apoderados que participaron hasta llegar al que formuló la demanda natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PRECEDENTES:

Amparo directo 969/92, María del Rosario Rojano de Carriquiri, 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos, Ponente: Jorge Figueroa Cacho, Secretaria: Elba Engracia Bugarin Campos.

PERSONALIDAD. EL NOTARIO DEBE HACER UNA RELACIÓN CLARA Y CONCISA DEL INSTRUMENTO QUE INVOQUE EN LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE OTORQUE EL PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El párrafo tercero del artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establece: "Cuando se trate de documentos públicos que deben invocarse, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes, o porque guarden íntimo nexo con el negocio jurídico de que se trata y tuvieren razón original de su inscripción en alguno de los Registros Públicos reconocidos por la legislación mexicana, bastará con que el

Notario autorizante precise con exactitud la inscripción relativa, haciendo una relación clara y concisa de los mismos y agregue copia mecanográfica o fotostática a su libro de documentos". Considerando el precepto reproducido, debe establecerse que si bien no resulta aplicable para las escrituras de mandato otorgadas a esa entidad federativa, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, que aparece publicada con el número 32 en la página 923 de la Primera Parte (Volumen II) del Informe de labores relativo al año de 1987, con el rubro: PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD, REQUISITOS", en la cual se indica que la sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad es insuficiente para acreditar dicho supuesto, siendo necesaria la transcripción relativa en la escritura pública del instrumento en que se otorgan esas facultades, sin embargo, del precepto legal mencionado se desprende que se obliga al fedatario a precisar con exactitud entre otros requisitos, los datos relativos a la inscripción en el registro público correspondiente del instrumento que invoca en la escritura que expide, haciendo una relación clara y concisa de aquél, lo que lleva implícito que debe precisar el órgano de la sociedad mercantil que otorga el poder y, en su caso, las facultades de que goce a quien se transmite el mismo, para a su vez poder delegarlo en terceras personas.

PERSONERÍA DEL APODERADO DE UN COMERCIANTE, SE ACREDITA CON UN PODER GENERAL, AUNQUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

El poder general para pleitos y cobranzas otorgado por una sociedad mercantil conforme a la ley aplicable, pero no inscrito en el Registro Público de Comercio, es suficiente para acreditar la personería del apoderado dentro de un juicio, toda vez que, si bien es cierto que en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción VII, del Código de Comercio, se establece la obligación de inscribir esos documentos y que el artículo 26 del mismo ordenamiento establece que los documentos que deben inscribirse en el citado Registro Público y no se inscriban solo producen efectos entre quienes los otorguen, pero no pueden producir perjuicios a terceros, los cuales si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables, también es cierto que el Registro Público de Comercio tiene como finalidad directa y primordial, dar publicidad a los principales actos jurídicos y económicos de los comerciantes, con el objeto de que los terceros que entren en relación con ellos, queden en aptitud de enterarse, por medios auténticos, del estado que guardan aquéllos en el ejercicio de su actividad profesional, para que no sufran ningún perjuicio originado por la falta de ese conocimiento, en los actos que celebren con tales comerciantes, lo que pone de manifiesto que la inscripción registral no es un elemento constitutivo o de validez en los actos de que se trate; y esto permite colegir que, si por otros medios legales queda satisfecho el fin que se persigue con las disposiciones en comento, la exigencia de la inscripción no es indispensable para que el poder surta efectos frente a las demás personas que intervengan en el juicio, porque el poder general para pleitos y cobranzas no inscrito, cumple con exceso la finalidad perseguida con las inscripciones registrales, cuando se presenta para acreditar la personería del mandatario dentro de una controversia jurisdiccional, en razón de que, por ese medio, se pone en pleno conocimiento de los

interesados la existencia y contenido total del acto jurídico en el que no intervinieron, dejándolos en aptitud de impugnarlo si contiene alguna omisión o vicio, sin ocasionarles ningún perjuicio por la falta de inscripción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER ÉPOCA.

PODER, DEBE ESTAR FACULTADO EXPRESAMENTE QUIEN LO DELEGA. El artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles limita el derecho de los gerentes a conferir poderes, a la hipótesis en que estos tengan facultades para ello, autorización que debe relacionarse con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley invocada y el contenido del artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultades para ello. De lo que se infiere que el elemento primordial para que un gerente pueda otorgar o delegar poderes, consiste en que aquél se encuentre facultado expresamente para ello por la empresa.

PODERES. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE UNA PERSONA MORAL, DEBEN ESTAR FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA OTORGARLOS. El hecho de que el representante legal de una persona moral tenga facultades de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, no implica que también las tenga para conferir poderes a nombre de la sociedad, puesto que de ellas no se deriva automáticamente la de transmitir su representación a un tercero, ni aún por el hecho de que posea un cargo dentro de la administración, dado que se requiere conforme a la ley, autorización expresa para otorgar a terceros facultades de representación, a fin de que puedan actuar como representantes legales de la persona moral de que se trate.

APODERADO DE PERSONA MORAL, SOCIEDAD MERCANTIL, SU DESIGNACIÓN. Las asociaciones humanas pueden ser consideradas como personas, pero no en forma idéntica a una persona física, sino como un ente jurídico especial derivado de una ficción legal, sujeto de derechos y obligaciones, atento lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 26, 27 y 28 del Código civil para el Distrito Federal, los cuales establecen que las sociedades mercantiles se obligan, obran y se rigen por medio de los órganos que representan tanto por disposición legal, o bien por las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas también denominados estatutos. Por tanto, la voluntad de una persona moral como lo son las sociedades mercantiles, se expresa a través de una asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas y sus determinaciones las cumplen los órganos internos facultados para tal fin, o bien, las personas físicas que se designen en términos de los artículos 10 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y tal voluntad es formalmente válida mediante su protocolización ante la fe del Notario Público con base en lo establecido por el artículo 194 del invocado ordenamiento legal; en consecuencia es evidente que la persona moral o sociedad mercantil para el efecto de nombrar apoderado, lo puede hacer a través de su escritura constitutiva, en sus estatutos o por la decisión de los accionistas en las asambleas ordinarias o extraordinarias y por ende, las actas relativas son los documentos que contienen y comprueban la voluntad de las sociedades para designar el o los apoderados que deseen, actos de asamblea que al protocolizarse en

forma imbita también se da fe de la existencia de la indicada manifestación de voluntad contenida en los libros y actas de la sociedad, por lo cual resulta innecesaria su ratificación ante el propio Notario Público.

CONCLUSIONES

.PRIMERA.

A) PERSONA.- Todo ente susceptible de derechos y obligaciones.

B) PERSONA FÍSICA.- Es todo individuo que tiene capacidad jurídica propia, reconocida por el derecho y que conforme al Código Civil se le considera como nacida desde el momento en que el feto es desprendido del seno materno, y vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro civil y termina en el momento de su muerte.

C) PERSONA JURÍDICA.- Toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propia distinta a la de sus miembros y reconocida por la Ley del lugar.

D) CAPACIDAD.- Es la actitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, para ejercitar los primeros y para contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio se divide en capacidad jurídica o de goce o en capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio o de obrar es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, contraer y cumplir sus obligaciones en forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio.

E) LA REPRESENTACIÓN.- Es la facultad que tiene una persona para actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otro. Permite a una persona actuar al mismo tiempo en diferentes lugares, así se da la multiplicidad de actos jurídicos en diversos espacios y tiempos.

F) EL MANDATO.- Es un contrato por el cual una persona se obliga a ejecutar por cuenta de otra determinados actos jurídicos que éste le encarga.

G) PODER:- Es la figura jurídica (documento) por medio del cual una persona acredita representar a otra.

H) PERSONALIDAD o PERSONERÍA.- Es una figura del derecho procesal y del derecho notarial, que surge gracias al reconocimiento que se hace de que una persona está representada, por otra mediante un documento en el que se consigna un poder.

SEGUNDA.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

A) EL JUEZ.- La actividad del Juez es la de examinar de oficio la personalidad de las partes, permitiendo al interesado corregir cualquier deficiencia que se tenga con respecto al acreditamiento de la personalidad hasta el desarrollo de la audiencia de conciliación, permitiendo que en dicha audiencia se acredite la personalidad. Si no se acredita la personalidad el Juez no continúa con el procedimiento desechando la demanda.

B) EL NOTARIO PUBLICO.- Dentro de la función del notario público se dan dos formas de intervención:

1. La de elaborar instrumentos públicos, así como dar seguridad y eficacia jurídica a la sociedad por medio de dichos instrumentos. Al elaborar un instrumento público, ya sea este la escritura constitutiva de un sociedad o la protocolización de un acta de asamblea de socios deberá precisar las facultades de quien comparecerá en nombre y representación de otro, el facultado para representar a la sociedad será un Consejo de Administración, un Administrador Único, un Gerente, un Mandatario o un Apoderado, así también deberá asegurarse de la identidad de capacidad del que otorga dichos poderes.
2. La de revisar los documentos para la elaboración de un instrumento público el notario deberá revisar la personalidad de las partes que intervienen en el acto jurídico, si tienen facultades para la realización de dichos actos así como su capacidad.

C) EL CORREDOR PUBLICO.- La función del corredor público dentro de las facultades conferidas por la Ley Federal de Correduría Pública puede formular públicos donde se constituyen sociedades mercantiles, sin embargo dicho fedatario público de acuerdo con la ley expresada no tiene facultades para el otorgamiento de poderes, ya que esta materia está reglamentada en el Código Civil, por lo tanto la materia es de competencia local y no federal. Así también deberá asegurarse de quien interviene en un acto jurídico tiene capacidad para ello.

TERCERA.- EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN LA PERSONA MORAL MERCANTIL Y EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

a) Por medio del acta constitutiva de una sociedad formalizada ante notario público o corredor público en donde la asamblea de socios o accionistas nombren y acuerden al órgano que representará a la sociedad, ya sea éste un Consejo de Administración, un Administrador Único, un Consejo de Directores, un Director Único, según el caso y donde se le confieran a este órgano facultades suficientes para obrar en nombre de la sociedad.

- b) Por medio de un acta de asamblea de accionistas donde se acuerden otorgar poderes y facultades a los representantes del ente jurídico, el órgano de administración.
- c) Por medio del instrumento denominado poder cuando lo otorga una sociedad, lo puede otorgar el órgano propio que la representa y que es el Consejo de Administración o el Administrador Único en el caso de las sociedades y cuando es por persona distinta de la señalada lo puede otorgar cualquier persona, siempre y cuando tenga facultades suficientes para ello.
- d) En los supuestos de la representación legal, en el caso de la patria potestad, ésta se acredita por los padres de los menores con copia certificada del acta de nacimiento, en el caso de los abuelos con la designación que haga el Juez de que dichos abuelos son los más próximos a ejercer la patria potestad sobre los incapaces; en el caso de la adopción con copia certificada del acta de adopción entre adoptante y adoptado, en el caso de la tutela con las resoluciones judiciales de nombramiento, aceptación y discernimiento de dicho cargo.

CUARTA.- COMO SE REDACTA EL INSTRUMENTO DONDE CONSTE EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de otro el fedatario público al realizar el instrumento donde se consigne lo anterior deberá relacionar, insertar o bien agregar el original o la copia certificada al instrumento el o los documentos en que conste de quien comparecen en representación de otro tiene facultades suficientes para ello, no bastando con la sola certificación que haga el notario de que a él le consta de que dicha persona u órgano tiene facultades suficientes. Así también el notario deberá redactar en la escritura donde se consigne la constitución de una sociedad los siguientes datos:

1. La denominación o razón social de la sociedad.
2. Su domicilio.
3. La duración de la sociedad.
4. El importe del capital social.
5. El objeto de la sociedad.
6. La forma de la Administración de la Sociedad, así como el órgano de representación y las facultades que se le confieren.

En el caso de protocolización de actas de asambleas estas deberán contener los siguientes datos:

1. Datos esenciales de la constitución de la sociedad y sus datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. El acta de asamblea en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder, si éste lo otorga un Administrador Único deberá acreditarse que tiene facultades suficientes para dicho otorgamiento.

QUINTA.-

Así también es fácil confundir el poder y el mandato motivado porque la ley no hace la diferencia entre ambos, lo cual se debe incluir en con consiste cada uno, el poder por ejemplo es una declaración unilateral de voluntad y no un acuerdo de voluntades como lo es el mandato, al ejercitarse un poder se presupone la existencia del mandato que es independiente, pero el mandato es lo principal y el poder lo accesorio.

Se propone una adición al Código Civil y que consiste en la creación de un artículo que definirá que es un poder, esta adición debe ser anterior al artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de dicho Código, definirá el poder y lo diferenciará tajantemente del mandato, dicho artículo señalará lo siguiente:

ART....."El poder es una declaración unilateral de voluntad donde una persona confiere facultades a otra para que la represente, se diferencia del mandato porque este es un acuerdo de voluntades que se presupone y no siempre existe pero va unida a un poder".

SEXTA.-

El notario para asegurarse de la identidad de una persona debe hacerlo por los siguientes tres medios:

- a) Por el conocimiento personal que tiene de la persona.
- b) Por medio de un documento oficial, en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate.
- c) Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad e identificados por los otros dos medios, estos testigos deberán saber el nombre y apellidos de los otorgantes, de que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y de que no están sujetos en capacidad civil.

De esta manera el notario señalará en el instrumento el medio por el cual identificó a los otorgantes.

SÉPTIMA.-

En materia agraria el órgano de representación de los ejidatarios lo es el comisariado ejidal que acreditará su personalidad con el acta que se levante, en donde conste que la mayoría de los ejidatarios votaron para aprobar al órgano que los representará.

En materia laboral se debe acreditar la personalidad de quien comparece en nombre de otro, en el caso de los patrones se acredita con una carta poder, un poder especial hecho por un notario público, y en el caso de los trabajadores pueden hacerlo de la misma forma anterior o con una copia simple donde se faculta al representante para que actúe en nombre del representado, dicha copia deberá ser cotejada con su original para certificarse por un funcionario de la junta que posteriormente la devolverá al interesado.

Los representantes de los sindicatos acreditan su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje una vez que se ha registrado la constitución de un sindicato.

OCTAVA.-

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que en toda contestación de demanda se debe de acompañar necesariamente el poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre del otro, o los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta a un juicio en caso de ser éste el representante legal de alguna persona moral, el caso de las sociedades mercantiles puede ser una acta constitutiva.

La personalidad es revisada de oficio por el Juez que conozca inicialmente del asunto.

El Código de Procedimientos Civiles estipula que la excepción de falta de personalidad del actor y a la impugnación que se haga a la personalidad del que represente el demandado faculta al tribunal que conoce del asunto para conceder un plazo no mayor de diez días para subsanarla.

NOVENA.

En materia de amparo la Ley de la Materia expresa que tanto el agraviado como el tercero perjudicado puede nombrar un apoderado que los represente, por medio de un escritor ratificado ante el Juez de Distrito y la personalidad se acreditará en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **BAÑUELOS** Sánchez, **DERECHO NOTARIAL**, Cárdenas Editores, 4a. Ed. México, 1987.
2. **BARRERA** Graff Jorge, **INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL**, Editorial Porrúa 2. ED. México, 1991.
3. **BENLOCH** Poveda Antonio **CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO** Edicop Editores, S.E.P. México, 1985.
4. **BONECASSE** Julian **Tratado ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL** Edit. Harla, 2 E.D. México, 1991.
5. **CALVO** M. Octavio Puente y **F. ARTURO**, **DERECHO MERCANTIL** Edit. Banca y Comercio 34 ED. México, 1991.
6. **CHAVEZ** Padrón, Martha **EL OERECO AGRARIO EN MÉXICO** Editorial Porrúa 10a. Ed. México, 1991.
7. **DOMÍNGUEZ** Martínez Jorge Alfredo, **DERECHO CIVIL**, Parte General, Personas Edit. Porrúa 4 ED. México, 1993.
8. **EUGENE** Petit, **TRATADO. ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO** Cardenas Edit. 4 ED. México, 1980.
9. **GALINDO** Garfias Ignacio **ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL** EDIT. PORRUA 1er. ED. MEXICO 1994.
10. **GALINDO** Garfias Ignacio **DERECHO CIVIL** Parte General, Personas, Familia Edit. Porrúa 4 ED. México, 1994.
11. **GARRIGUEZ** Joaquín, **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**, Edit. Porrúa 6 ED. México 1977.
12. **GUTIÉRREZ** Alviz y Armarío Faustino, **DICCIONARIO de DERECHO ROMANO**, REUS Editores 3 ED. Madrid 1982.
13. **GUTIÉRREZ** Del Solar, Eduardo **LA FE PUBLICA EXTRANOTARIAL**, Editorial Revista Del Derecho, 5a. Ed. México, 1985.
14. **GUTIÉRREZ** Y González, Ernesto **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES** Editorial Porrúa, 9a. Edición, México, 1993.

15. **LOZANO Noriega, Francisco CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS** Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 5a. Ed. México, 1990.
16. **MAGALLAN Ibarra, Jorge Mario INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL 2, ATRIBUTOS A LA PERSONALIDAD**, Editorial Porrúa 1a Ed. México, 1987.
17. **MANUAL EJECUTIVO DE CONTRATOS, Títulos y Operaciones de Crédito y otras Figuras Afines**, Edit. Nuevo Consultorio Fiscal Num. 198 México, 1995.
18. **MOLINA, Cecilia, PRACTICA CONSULAR MEXICANA**, Editorial Porrúa 2a. Edición México, 1978.
19. **N. ODERIGO Mario. Sinopsis de DERECHO ROMANO**, de Palma Editores, 2 ED. Buenos Aires Argentina, 1989.
20. **OLVERA De Luna, Omar CONTRATOS MERCANTILES**, Editorial Porrúa 2a. Ed. México, 1994.
21. **PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo CONTRATOS CIVILES**, Editorial Porrúa 2a. Ed. México, 1994.
22. **PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo DERECHO NOTARIAL**, Editorial Porrúa 6a. Ed. México, 1993.
23. **PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo REPRESENTACION PODER Y MANDATO**, Editorial Porrúa 6a. Edit. México, 1994.
24. **PINA y Vara, Rafael De ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, Editorial Porrúa, 24a. Ed. México, 1984.
25. **PLATERO FERNANDEZ GONZALO NUEVA CORREDURIA PUBLICA**. Ed. Asociación Mexicana AC. México 1994 1er. Ed.
26. **ROJINA Villegas, Rafael COMPENDIO DE DERECHO CIVIL IV** Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1984.
27. **SÁNCHEZ, Medal, Ramón DE LOS CONTRATOS CIVILES** Editorial Porrúa 6a. Ed. México, 1993.
28. **SEARA, Vázquez Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO** Editorial Porrúa, 3a. Ed.. México, 1984.
29. **SOTOMAYOR Garza, Jesús G. EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MÉXICO**, Editorial Porrúa 1a. Ed. México, 1993.

30. XILOTL Ramírez, Ramón DERECHO CONSULAR MEXICANO, Editorial Porrúa, 1a. Ed. México, 1993.
31. ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. CONTRATOS CÍVILES. Editorial Porrúa, 4a. Ed. México, 1990.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los E.U.M.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Código Penal para el D. F.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el D. F.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 8.- Ley de Amparo.
- 10.- Ley Agraria.
- 11.- Reglamento de la Ley Agraria.
- 12.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 13.- Código Fiscal de la Federación.
- 14.- Código de Comercio.
- 15.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 16.- Ley Federal de la Correduría Pública.
- 17.- Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública.
- 18.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 19.- Ley del Notariado para el D. F.
- 20.- Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 21.- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 22.- Código Financiero para el D. F.-